

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Cincuenta guardias civiles, al mando del Capitan graduado Teniente de dicho cuerpo D. Gabino Estéban y Barriga, alcanzaron el dia 23 en el sitio denominado la Trébede y Coronada, inmediato al pueblo de Cremares (Leon), á la faccion procedente de la provincia de Palencia fuerte de 130 hombres y 28 caballos, capitaneada por el cabecilla Rodriguez Penagos consiguiendo batirla y dispersarla, causándole un muerto, bastantes heridos y 49 prisioneros, habiéndole cogido 44 armas de fuego, tres caballos y porcion de efectos de guerra. La columna sólo tuvo un caballo levemente herido y continúa la persecucion de los dispersos.

Cataluña.—Una partida carlista pretendió entrar en Esparraguera, pero tuvo que desistir de ello ante la resuelta actitud del vecindario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el cargo de Vocal de la Junta calificadora de exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, por renuncia de D. Gregorio de Miota, á Don Eduardo Garamendi, propuesto en terna por la Junta de gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALBACETE 23, 12:30 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «Felicito al Gobierno de la República en la persona de V. E. por su reorganizacion, que considero satisfactoria á las exigencias de la opinion pública.»

ALGECIRAS 23, 2:30 t.—El Comandante general del Campo de Gibraltar al Ministro de la Guerra:
 «El Comandante general saluda al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y le ofrece sus respetos.»

ALMERIA 23, 3:49 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «Los Ayuntamientos de los pueblos de Adra, Castro, Tahal, Bentarique, Turre y Laroya felicitan á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo por haberse proclamado la República, y ofrecen su desinteresado concurso para el sostenimiento del orden y la consolidacion de la forma de Gobierno establecida.»

BADAJOS 23, 12:30 t.—El Comandante General al Ministro de la Guerra:
 «El Comandante general de Extremadura, por sí y á nombre de todos los Jefes y Oficiales que guarnecen este distrito, tiene el honor de felicitar á V. E. y ofrecerle la absoluta seguridad de su más respetuosa adhesion.»

BARCELONA 23, 4:14 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Circulo democrático federal de Barcelona felicita al Poder Ejecutivo por su nueva organizacion y le ofrece su apoyo.—El Presidente, Palloc.—El Secretario, Vallés.»

BREVESCA 23, 3 t.—El Comité republicano federal al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «¡Viva el Gobierno republicano federal!—El Presidente, Braulio Sagredo.»

CÓRDOBA 23, 11:35 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Los Presidentes de la Comision permanente de la Asamblea provincial y el Presidente del Comité de esta capital felicitan á V. E. en su nombre y en el de todos los correligionarios de la provincia por la solucion de la crisis que tantos dias de luto ha ahorrado á la Nacion, y le ofrecen su apoyo para el más pronto y firme establecimiento de la República federal.»

CÓRDOBA 23, 11:35 m.—Al Sr. Ministro de la Guerra:
 «El Brigadier Santa Pau, Gobernador de Córdoba, felicita á V. E.
 Tranquilidad en toda la provincia.»

CUENCA 24, 2:5 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende, por sí y en nombre de los Comités radical y republicano de dicha localidad, fusionados bajo el nombre de este último, felicitan al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República, para cuyo sostenimiento ofrecen su mas decidida cooperacion y apoyo.»

CORUÑA 23, 11:45 m.—El Capitan general del distrito al Ministro de la Guerra:
 «Las tropas de este distrito saludan á V. E. respetuosamente.»

HUESCA 23, 2:20 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Ayuntamiento de Huesca y el Comité republicano federal felicitan al nuevo Ministerio, y al enviarse el testimonio de la más completa adhesion, le ofrecen todo su apoyo para sostener el orden y la República.»

LOGROÑO 23, 3:43 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «La Comision provincial, que acaba de constituirse, felicita á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de la República y les ofrece su leal y decidido apoyo. Tengo una verdadera complacencia en comunicárselo á V. E.»

MÁLAGA 24, 2:30 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Los Ayuntamientos de Torrox, Arriate y Alhaurin el Grande participan á este Gobierno que acatan y se adhieren á la forma de Gobierno; que acatan el Gobierno proclamado por la Asamblea y le ofrecen su sincero y leal apoyo.»

IDEM 24, 10:40 m.—El Gobernador militar de Melilla al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Recibido en el correo del dia de ayer el telegrama de la proclamacion de la República, acto seguido se proclamó en esta plaza.
 Tengo la mayor complacencia en felicitar á V. E. y al digno Gobierno que preside, en mi nombre, en el de la guarnicion, empleados y vecinos de esta plaza, ofreciéndole nuestro apoyo para el sostenimiento del orden y del Gobierno constituido.»

IDEM 23, 12:40 t.—El Capitan general del distrito al Ministro de la Guerra:
 «En mi nombre y en el de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del ejército de Granada, felicito á V. E. cordialmente por la confianza que acaba de merecer á la Asamblea Nacional, y me complaceo en asegurarle nuestra adhesion á los poderes constituidos y nuestro firme propósito de mantener el orden á todo trance, así como hacer respetar el principio de Autoridad y obedecer y acatar el imperio de la ley contribuyendo con ello á consolidar la nueva forma de Gobierno que la Nacion se ha dado.»

MURCIA 23, 1:24 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Gobernador, la Comision provincial y el Alcalde de la capital felicitan al Gobierno de la República, elegido por la Asamblea Nacional en sesion de ayer.»

NEW-YORK 23.—Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Gran número de españoles y extranjeros reunidos en Comité para celebrar la proclamacion de la República en España, felicitan al pueblo español y á sus legisladores por tan fausto acontecimiento, y al Gobierno por la sabiduria de sus acertadas disposiciones: salud y fraternidad, ¡viva la República federal!»

PALMA 23, 12:30 m.—El Brigadier Segundo Cabo al Ministro de la Guerra:
 «Los Generales, Jefes y Oficiales de la guarnicion de este distrito tienen la honra de felicitar á V. E. por haberle sido conferido el cargo de Ministro de la Guerra.»

IDEM 23, 2:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Publicado inmediatamente el telegrama de V. E. núm. 716. La noticia de la formacion del nuevo Ministerio ha sido recibida con general aceptacion, no sólo por el patriotismo de la Asamblea Nacional, sino tambien por la garantía que ofrecen á la libertad y al orden las personas elegidas. Reciba V. E. con este motivo mi más cordial enhorabuena.»

PAMPLONA 24, 2:25 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea y Presidente de la República:
 «Los Gobernadores militar y civil de Navarra, el Alcalde de Pamplona, el Jefe de los Voluntarios de la República y el Presidente del Comité republicano, felicitan á V. E. y á la Asamblea por las patrióticas manifestaciones de los Voluntarios de Madrid y le reiteran su adhesion á los fallos de aquel Cuerpo Soberano, asegurando de nuevo á V. E. que se hallan resueltos á sostener á todo trance el Gobierno de la República, la libertad y el orden.»

PLASENCIA 24, 8 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Ha tenido lugar en Terrinjoillo la manifestacion repu-

blicana inmensamente concurrida. El partido y el Ayuntamiento de su seno os felicitan por haber proclamado la República.—Antonio Galan.»

PONTEVEDRA 24, 10 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Comité republicano de esta capital constituido hoy felicita á la Asamblea y al Poder Ejecutivo ofreciéndole todo su apoyo.—El Presidente, Indalecio Armesto.»

SAN FERNANDO 23, 12:40 t.—El Comandante general del Departamento al Ministro de Marina:
 «Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que sirven en este Departamento felicitan á V. E. conmigo y le ofrecen nuestra sincera adhesion é incondicional apoyo y cooperacion.»

SANTANDER 23, 10:20 n.—El Presidente del Comité republicano federal al del Poder Ejecutivo:
 «En nombre del partido republicano federal de la provincia saludo á todo el Ministerio ofreciéndole nuestro apoyo moral y material. Valor, adelante.»

SEVILLA 23, 12:35 t.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:
 «El voto de la Asamblea confirmando á V. E. en el Ministerio de Gracia y Justicia será de grato recuerdo para la Magistratura española.
 Sírvase V. E. aceptar la humilde felicitacion que se permite dirigirle el Presidente de esta Audiencia.»

TARRAGONA 23, 2 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «El Alcalde de Valls en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:
 Acaba de verificarse una importantísima manifestacion para celebrar el establecimiento de la República. Concurrieron unos 4.000 individuos en medio del mayor orden y tranquilidad.
 Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento.»

TERUEL 23, 5:45 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion y Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Recibido y publicado el telegrama de V. E. anunciando la formacion del nuevo Ministerio, cuyo nombramiento ha causado satisfaccion inmensa.
 Creo ser fiel intérprete de los sentimientos que animan al republicano pueblo de Teruel al manifestar á V. E. que el nuevo Gabinete puede contar con su leal y decidido apoyo.
 Sin novedad en toda la provincia.»

VALDEPEÑAS 23, 11:35 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El casino liberal de Valdepeñas, en junta general, ha acordado felicitar á V. E. y companeros del Ministerio por su advenimiento al poder, deseando sea para bien de España tan fausto como deseado acontecimiento.—El Presidente, Joaquin Crespo.»

VALENCIA 23, 11:30 m.—El Capitan general al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Como he dicho al Ministro de la Guerra las tropas de este distrito están decididas siempre á sostener cuanto emane de ese Gobierno. Tranquilidad.»

VALLADOLID 23, 1:42 t.—El Capitan general al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Habiendo sabido por los telegramas recibidos anoche en esta Capitanía general la dimision presentada por el Poder Ejecutivo; y que despues de admitida aquella, V. E. ha sido de nuevo reelegido para el alto puesto de Presidente, tengo la honra de manifestarle que me complaceo sobre manera por ello y le felicito desde el fondo de mi corazón.
 La decision enérgica y sobre todo los grandes sentimientos que animan á V. E. en favor de la República permiten esperar que el nuevo Poder Ejecutivo presidido por V. E., afianzará la forma de Gobierno que hoy la Nacion se ha dado en uso de su soberanía, mas para ello puede contar con la lealtad sincera, decidida y leal de esta mi humilde persona, y tambien con todas las tropas de que en nombre de la República, dispongo en este distrito.»

IDEM 23, 1:45 t.—El Presidente de la Diputacion provincial al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Presidente de la Comision provincial y buenos amigos saludan al nuevo Ministerio. Reiteran su adhesion y ofrecen su apoyo moral y material al Gobierno de la República, que es el Gobierno del orden dentro de la libertad.»

VITORIA 23, 9:30 m.—El Capitan general al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Felicito á V. E. por su continuacion en la Presidencia del Gobierno de la República que tan digna y acertadamente viene desempeñando, y ruego á V. E. haga extensiva esta felicitacion á los demás miembros del mismo Gobierno.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 Al constituirse este Comité en el dia de ayer acordó ofrecerse al Gobierno de su presidencia, felicitándole al mismo tiempo por sí y á nombre del partido republicano federal de esta villa, que se hallaba reunido en dicho dia, y así lo dispuso.
 Salud y República federal.
 Linares 22 de Febrero de 1873.—Por orden del Presidente, el Secretario, Juan Lozano.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de esta villa de Cañete la Real faltaría á uno de sus deberes si no se apresurara á transmitir á V. E., como Presidente del Poder Ejecutivo, su más entusiasta adhesión; y como los individuos que suscriben están completamente identificados con el Gobierno republicano planteado por la Asamblea Nacional, ofrecen su más decidido apoyo á las instituciones que felizmente nos rigen, conservando inalterable el orden público, como el pedestal más sólido sobre que ha de cimentarse la República.

Salud y fraternidad.

Cañete la Real 17 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Con el más grato entusiasmo de hombres libres ha acogido este Comité la proclamación de la República por la alta Cámara del Poder Ejecutivo:

Tiempo era ya de ver brillar la procelara y grandiosa luz del siglo XIX, del progreso, de la paz y felicidad de esta esquilmada y pirateada Nación.

El Comité que tengo la honra de presidir, todos y cada uno de sus ciudadanos, se congratulan en felicitar á V. E. por tan patriótico triunfo y libérrimo en orden, fraternidad y justicia.

Atealá del Valle 19 de Febrero de 1873.—José Rendon Linares.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Cañájar que tengo el honor de presidir, el Comité radical, los Jueces de primera instancia y municipal y todos los demás funcionarios del orden civil, así como los buenos liberales de esta localidad, se adhieren á la nueva forma de Gobierno votada por ambas Cámaras, y felicitan á V. E. por su elevación á la Presidencia de la República, de la cual sabrá sostener el orden y la integridad nacional, base del desarrollo y progreso de las naciones.

Al hacerlo á V. E. así presente, le ofrecemos nuestra más leal y decidida cooperación en pro de la felicidad de la patria, cuya prosperidad anhelan todos los buenos españoles.

Cañájar 14 de Febrero de 1873.—El Presidente, Vicente Fernandez.—El Secretario, Cristóbal Gonzalez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los que suscriben, individuos del Comité radical republicano, felicitan al Presidente del Poder Ejecutivo y compañeros del Ministerio por su elevación al poder y la proclamación de la República.

La Oliva de Mérida 21 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La Junta directiva del antiguo Comité republicano de Alhama de Murcia ha acordado en su nombre y en el de todos los republicanos de esta villa felicitar á V. E., así como al Ministerio que tan dignamente preside, y á la Asamblea Nacional, por la proclamación de la República como forma de Gobierno de la España regenerada.

Alhama 21 de Febrero de 1873.—El Presidente, Benigno Sanchez.—El Secretario, Manuel Sanchez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los que suscriben, afiliados de antiguo al partido republicano de esta villa, en nombre propio y en representación de todos sus correligionarios, tienen la viva satisfacción de hacer presente por vuestro digno conducto al Poder Ejecutivo de la Nación que se adhieren en un todo al Gobierno republicano proclamado, al que ofrecen su más leal, decidido y enérgico apoyo para que puedan llevar á puerto de salvación la combalida nave de la República.

Salud y República federal.

Piedrahíta 22 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El centro liberal de Carrion de Calatrava, que tal vez fué el primero en España que comprendió y practicó que sólo con la reunión verdadera de los elementos radicales y republicanos del país podría hacerse frente á las maquinaciones de los enemigos de las conquistas revolucionarias de Setiembre, felicitan á V. E. por el planteamiento de la República española, y se ofrece para el sostenimiento del orden y afianzamiento de la forma de Gobierno decretada por la Asamblea Soberana en la noche célebre del 11 del actual.

Carrion de Calatrava 22 de Febrero de 1873.—El Presidente, Juan Félix Ruiz de Castañeda.—El Secretario, Narciso Delgado.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Proclamada la República en esta villa con la debida solemnidad, todas las personas sensatas y de orden de la misma se adhieren á tan alto pensamiento y ofrecen su más decidido apoyo á la Asamblea Nacional para su sostenimiento.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Monesterio 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde, José Cardoso.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité, por conducto de su Presidente, os felicita á nombre de todo el partido de esta localidad por el triunfo de nuestras ideas. Proclamada la República en esta localidad con el mayor orden y entusiasmo, y dispuestos estos valientes federales á derramar hasta la última gota de sangre en defensa de la República federal, como en otras ocasiones lo han demostrado.

Montehermoso 14 de Febrero de 1873.—Os desea salud y República, Antonio Rodríguez de Haro.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La mayoría del Ayuntamiento que me honro presidir, reunida en sesión extraordinaria de este día, acordó por unanimidad felicitar al Gobierno de la República constituido por el voto de la Asamblea Nacional, á la vez que ofrecerle su débil pero decidido y leal apoyo para sostener la santa causa que bien pronto ha de quedar sólidamente afianzada con los votos de la inmensa mayoría de los españoles.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sama de Langreo 21 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Con placer y satisfacción hemos recibido el advenimiento de la República al poder; pero mucho mayor ha sido el ver á los hombres que se han encargado del Gobierno para estar tranquilos y creer que nunca podrán faltar al partido que siempre han defendido.

Este Ayuntamiento republicano federal felicita con entusiasmo al Poder Ejecutivo, y ofrece su cooperación en todos los terrenos para que en esta España desgraciada se planteen con verdad los principios federales que siempre hemos sustentado en la oposición.

Como este Ayuntamiento no se doblega por nadie ni por

nada, no admitirá imposición que no sea para consolidar la República federal con todas sus consecuencias.

Siempre federales, defenderemos nuestras ideas y á los hombres que con su ilustración han contribuido á inculcar en el pueblo las doctrinas que nos han de regenerar, y como estos son los que están al frente del Gobierno de la Nación, pueden disponer como quieran de este Ayuntamiento y Voluntarios republicanos para defender la forma de Gobierno expresada.

Les saluda este Municipio, y les desea salud y República federal.

Nájera 21 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité acordó en sesión de este día felicitar á V. E. por su elevación á la Presidencia del Poder Ejecutivo, á los demás Ministros republicanos, minoría de ambas Cámaras y disuelto Directorio por su patriótica conducta, y prestarle su humilde pero decidido apoyo.

Salud y República federal.

Campo (Pontevedra) 18 de Febrero de 1873.—El Presidente, Ignacio Villar.—El Secretario, Manuel Campos.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité, con el más vivo entusiasmo, en su nombre y en el de todos sus correligionarios, os envían mil plácemes por el grandioso triunfo de nuestras anheladas aspiraciones; habiéndolo hecho público con una manifestación conmovedora, entusiasta, en la que sin distinción de clases ni partidos concurrió todo el pueblo y parte de su comarca, dando pruebas con su sensatez, orden y compostura que en España no cabe otra forma de Gobierno que la que da y entraña en sí todos los derechos naturales; no cabe más que la República democrática federal. Este fué el grito unánime con que todos los republicanos y demás concurrentes de esta villa solemnizaron la aurora de tan fausto suceso, esperando con mayor fé, ahineo é interés el planteamiento definitivo de ella y de todo nuestro credo democrático.

Confíados, pues, en el buen celo y honra de ese Gobierno, que no se dejará arrebatar joya tan preciosa, nos adherimos á él uniéndolo á sus desvelos nuestras débiles fuerzas, diciendo que en esta hay un puñado de corazones dispuestos al primer momento de peligro á verter su sangre para la conservación de causa tan justa como buena.

Salud y República democrática federal.

Palamós 18 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, fiel intérprete de todos los habitantes de esta villa, ha acordado felicitar á V. E. y ofrecerle su apoyo incondicional para luchar, si fuere necesario, y vencer las reacciones que pudieran ser obstáculo para el sostenimiento de la República.

Salud, Fraternidad y República.

Pozaldez 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde-Presidente, Basíldes de Rueda.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Matalebreras me encarga participe á V. E., como tengo el honor de verificarlo, su adhesión y felicitación á la Asamblea Nacional y al Gobierno que dignamente preside V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Soria 22 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Eugenio Sellés.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité, siendo fiel intérprete de las aspiraciones de todos los republicanos de esta localidad, felicita cordialmente el advenimiento de la República, y no duda que siendo los guardadores de ella los que en todas ocasiones nos han merecido la mayor confianza, sabrán con su energía consolidarla, á cuyo fin este Comité os ofrece su más leal y decidido apoyo.

El partido republicano de esta ciudad, corto en número hasta el día de la proclamación de la República, espera que en las próximas elecciones podrá usar libremente de su sufragio y demostrar su pujanza.

Salud, Fraternidad y República federal.

Cudadeña 16 de Febrero de 1873.—Por acuerdo del Comité municipal, el Presidente, José Juaneda.—El Secretario, Antonio Florit.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarraza y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Amalia Sors con D. Miguel Mayol y D. Lorenzo Juncá, este como administrador de la herencia de D. Valentín Maynon, sobre tercera de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 17 de Abril de 1872 dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Mayo de 1865 Valentín Maynon, viudo de Teresa Palau, contrajo segundo matrimonio con Amalia Sors, y en 21 de Junio del propio año otorgó su testamento disponiendo, entre otros particulares, que legaba á su hija María Angela Maynon una casa sita en la calle de Riego de la villa de Sabadell y 500 duros moneda española, sirviéndole todo en pago de sus derechos de legítima paterna y demás que pudiese reclamar en tal concepto: que igualmente legaba á su actual esposa Amalia Sors la habitación de la casa y salida que se hallaba situada en la calle de Riego de la referida villa de Sabadell bajo los linderos que menciona: que era su voluntad que durante su vida se le pasase la pensión de 4 rs. diarios, pagaderos por trimestres anticipados; y que de todos sus bienes y derechos presentes y futuros instituya por heredero universal á su hijo primogénito José Maynon á sus libres voluntades:

Resultando que al fallecimiento de D. Valentín Maynon, según expresa la demandante Doña Amalia Sors, siguió pleito de alimentos contra la herencia de su difunto esposo, fundada en el legado de 4 rs. diarios que este le dejó en su testamento, reclamando igualmente alimentos para su hija Joaquina Maynon y Sors, preferida en el testamento y nacida cuatro días antes del fallecimiento de su padre ocurrido en 7 de Marzo de 1866; y por sentencia de 29 de Octubre del propio año de 1866 le fueron concedidos por el Juzgado los alimentos solicitados á razón de 4 rs. diarios á cada una de las madre é hija, y para hacerlos efectivos despues de varias gestiones, embargo y venta de algunos frutos, se obtuvo y verificó en 17 de Julio de 1867 el embargo de las fincas que D. Lorenzo Juncá como administrador de la herencia designó, y fueron ocho casas unidas todas en la calle de Riego de aquella villa de Sabadell, y además otras cuatro casas unidas á las anteriores que se hallaban cubiertas, pero que faltaban las paredes ó obras

interiores, de las que una no devengaba alquiler por habitarla Angela Maynon, hija del D. Valentín, así como tampoco las cuatro que no se hallaban concluidas, porque según expresa Juncá, el heredero D. José Maynon le manifestó que en virtud de convenio que tenía con su difunto padre, no debía pagar cosa alguna; y por último, otra casa con una cuadra unida que también se deslinda en la calle del Sol; y á instancia de la Doña Amalia Sors se hizo la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la propiedad en 9 de Abril de 1870:

Resultando que en pleito seguido por D. Miguel Mayol contra D. José Maynon y D. Lorenzo Juncá, este como administrador de la herencia de D. Valentín Maynon, sobre pago de cantidades, recayó sentencia en 15 de Mayo de 1869 condenando á D. Lorenzo Juncá en calidad de curador administrador de la herencia y bienes de D. Valentín Maynon, á que de los fondos y caudal de la propia herencia pagase á D. Miguel Mayol la cantidad de 21.200 rs., equivalentes á 2.120 escudos, intereses vendidos y que vencieran desde que se constituyó en mora á razón del 6 por 100, y al pago de todas las costas ocasionadas por dicha reclamación, satisfechas también de los fondos ó haberes de la misma herencia:

Resultando que requerido el D. Lorenzo Juncá en 7 de Junio de 1869 para que manifestase si obraban en su poder fondos ó caudal de dicha herencia para verificar el pago, intereses y costas, en vista de su contestación se procedió al embargo de una casa de dos cuerpos con su cuadra en uno de ellos, sita en aquella villa de Sabadell y su calle llamada del Sol, con los linderos que se señalan, siendo uno de ellos con cuerpos de casa para edificar y tierra hortiva de la herencia del referido D. Valentín Maynon:

Resultando que D. Miguel Mayol pidió y obtuvo en 9 del propio mes de Junio de 1869 mandamiento duplicado para la anotación preventiva del embargo en el Registro de la propiedad, verificándose además la ampliación del embargo y su correspondiente anotación en 28 del propio mes y la valoración por peritos de los bienes embargados, así como el señalamiento de los días 24 de Julio y 5 de Agosto para el remate respectivo de los muebles y de los inmuebles, en cuyo estado, según se expresa en dicho testimonio, se suspendió la prosecución de los autos á causa de la tercera de dominio interpuesta por Doña Amalia Sors; pero fallada dicha tercera y unido testimonio del fallo á los autos principales, se señaló nuevamente para la venta de los muebles el día 20 de Julio de 1870 y para la de los inmuebles el día 4 de Agosto siguiente:

Resultando que en su consecuencia la Doña Amalia Sors, viuda de D. Valentín Maynon, dedujo la actual demanda en 18 de Julio de 1870 por medio de la acción *judicate* ó otra que mejor en derecho procediera, y pretendiendo en su virtud que se suspendiera el curso de la ejecución entablada por D. Miguel Mayol contra los bienes que fueron del difunto D. Valentín Maynon, representado por el administrador de la herencia D. Lorenzo Juncá, ordenándose desde luego que no tuviera lugar el remate anunciado en los inmuebles que estaban embargados y anotado en el Registro de hipotecas á favor de la Doña Amalia Sors, y que en su día se fallase que esta tenía en los mismos el dominio que representaban los alimentos asignados de 4 rs. diarios á su favor y otros 4 rs. á la impúber Joaquina Maynon y Sors designados por sentencia ejecutoria; y para ello expuso, haciendo mérito de los antecedentes, que ella había venido cobrando su cuota alimenticia y la de su hija en cuanto habían permitido los productos de las fincas combinadas con el pago de costas, lo que desaparecería en el día que se vendieran según estaba anunciado para atender á pagos de obligaciones posteriores en todos sentidos: que la venta de la casa consignada para habitación de la demandante, que también comprendía la subasta, dejaría en la calle de madre é hija; y que la sentencia de 15 de Mayo de 1869 que motivaba el remate anunciado era la posterior á la de 29 de Octubre de 1866 que definía la dación de alimentos y al embargo que para asegurar el pago se hizo el 17 de Julio de 1867, lo cual le daba una prioridad respetable que conservaba en el Registro en perjuicio de la ejecución entablada, habiéndose consignado en la misma demanda que D. José Maynon, heredero instituido por su padre D. Valentín, despues de haber usado del beneficio de deliberar, ha renunciado la herencia:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y al ejecutado, el primero D. Miguel Mayol pretendiendo se declarase no haber lugar á la tercera de dominio incoada por Doña Amalia Sors, mandándose en su consecuencia que siguiera adelante el procedimiento de apremio, con imposición de las costas á la tercera opositora, y que estimando la reconvencción que proponía, se declarase igualmente que la asignación de 4 reales diarios hecha á favor de Doña Amalia Sors y de otros 4 reales diarios á su hija impúber Joaquina Maynon y Sors en la sentencia de 29 de Octubre de 1866 en mérito del expediente de jurisdicción voluntaria, y que la subsiguiente anotación preventiva hecha con motivo de la traba judicial de embargo en los bienes de la herencia del difunto D. Valentín Maynon para dejar más garantida la asignación alimenticia no podían perjudicar el derecho preferente de D. Miguel Mayol ni servir de estorbo en su caso al comprador, cuya anotación preventiva se declarase ineficaz é insubsistente en cuanto á los bienes procedentes de la herencia del expresado D. Valentín Maynon que fuese indispensable enajenar para cubrir el capital, intereses y costas que por ejecutoria correspondían á Don Miguel Mayol, declarando igualmente que el embargo y subsiguiente anotación preventiva á favor de Doña Amalia Sors había de quedar limitada á los demás bienes que resultasen de la misma herencia, despues de cubierto el crédito de Mayol en capital y accesorios:

Resultando que al contestar la demanda D. Lorenzo Juncá en calidad de curador administrador de la herencia de D. Valentín Maynon se adhirió en un todo á lo pretendido por el ejecutante D. Miguel Mayol:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica en que las partes insistieron en sus pretensiones, renunciando una y otra la prueba por haber manifestado la demandante por otros que no existiendo contradicción alguna entre los hechos alegados como eran procedentes de documentos y fallos consentidos, quedaba reducida la cuestión á los límites de derecho, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 24 de Diciembre de 1870, declarando no haber lugar á la demanda de tercera interpuesta por Doña Amalia Sors, absolviendo de ella libremente á D. Miguel Mayol, y que estimando la reconvencción propuesta por este debía declarar y declaraba que la Doña Amalia Sors no tenía derecho preferente al de D. Miguel Mayol para el pago de los legados que le hizo su marido en el testamento, sino para el cobro de las pensiones alimenticias que se concedieron á la Doña Amalia y su hija Joaquina, condenando á la demandante en todas las costas de este pleito, y mandando se continuasen los procedimientos de apremio para hacer pago al D. Miguel Mayol de su crédito, intereses y costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso la demandante y remitidos los autos á la Audiencia, al alegar aquella de agravios con la pretensión de que se revocara la sentencia apelada, y en su lugar se fallase que la Doña Amalia Sors tenía en los bienes embargados el dominio que representaban los alimentos de 4 rs. diarios á su favor y otros 4 á la

impúber Joaquina Maynon y Sors designados por sentencia ejecutoria, pidió por un otrosí que se recibiese el pleito á prueba para demostrar que la correspondían otros derechos que los nacidos del título hereditario, como equivocadamente se decía en la sentencia apelada, sino que los tenía por título oneroso nacido del dote que aportó á su marido cuando contrajo matrimonio, los cuales además de la hipoteca legal preferente siempre á unos sencillos pagarés, le daban derecho para optar á fin de garantizar su dote sobre cualesquiera de los bienes dejados por su difunto marido, deseando al mismo tiempo que la Sala tuviera á la vista, al dictar su fallo, testimonio de los pagarés en que había fundado su reclamación la parte de Mayol, y asimismo hacer cotejar los testimonios que se habían unido á esta tercería en primera instancia, lo que consideraba tanto más necesario, en cuanto se observaba alguna inexactitud en el testimonio de la sentencia de 15 de Mayo de 1869, y por otrosí exponiendo que la instancia ejecutiva, base de esta tercería, se había seguido contra D. José Maynon, heredero de D. Valentin Maynon, su padre, que firmó los pagarés, y de D. Lorenzo Juncá según el testimonio de la mencionada sentencia, y no habiendo sido emplazado el primero, á pesar de lo prevenido en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuyo motivo se vería privada la Doña Amalia Sors de dirigirlle respuestas personales que le intentaba exigir, porque la Sala tal vez se lo negaría no estando en autos, solicitó que fuese citado en ellos el D. José Maynon despachándose con tal fin la correspondiente carta-orden al Juez de primera instancia:

Resultando que D. Miguel Mayol y D. Lorenzo Juncá pidieron la confirmación con costas de la sentencia apelada, oponiéndose por medio de un otrosí al recibimiento del pleito á prueba y á la citación del heredero D. José Maynon, y llamados los autos á la vista para la decisión del incidente, por sentencia de 12 de Marzo de 1872 se declaró no haber lugar á recibirse el pleito á prueba ni á la citación de D. José Maynon:

Resultando que llamados los autos á la vista sobre lo principal, la mencionada Sala primera, por sentencia de 17 de Abril del propio año de 1872, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que Doña Amalia Sors interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma en el expediente, alegando como motivos:

1.º Que se habían sustanciado los autos sin citación ni emplazamiento de D. José Maynon, heredero de su padre D. Valentin, á pesar de haberse seguido contra el mismo el juicio ejecutivo, base de esta tercería, y de lo que previene el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil; y así era que existía la causa 1.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil:

Y 2.º Que no se dió lugar al recibimiento á prueba en la segunda instancia, á pesar de que procedía con arreglo á derecho, toda vez que la que se proponía estaba dentro de los casos 1.º y 3.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito Ulloa y Rey:

Considerando que la demanda de tercería de dominio propuesta por Doña Amalia Sors se sustanció únicamente con el ejecutante D. Miguel Mayol y el ejecutado D. Lorenzo Juncá, en concepto de administrador de la herencia finable de Don Valentin Maynon, según consta de la demanda misma, y por consiguiente no puede sostenerse que se hubiese faltado á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 998:

Considerando que según consta de la misma demanda Don José Maynon instituido heredero por su padre D. Valentin, después de haber usado del beneficio de deliberar, renunció la herencia, y por esta razón ni se ha pedido ni mandado en la primera instancia; que con aquel se sustanciaron los autos promovidos por la parte recurrente, y no habiendo sido parte en la primera instancia no podía serlo en la segunda, según pretendió Doña Amalia Sors, y por tanto no se ha cometido la infracción primera á que se refiere el art. 5.º de la ley de casación civil:

Y considerando que según el art. 868 de la citada ley de Enjuiciamiento civil el recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá otorgarse cuando por cualquiera causa no imputable al que la solicita no hubiere podido hacerse en la primera instancia, cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último día del término de prueba en la primera instancia, ó cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes y sobre el cual no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas; y como que los hechos respecto á los cuales Doña Amalia Sors ha solicitado prueba no eran nuevos ni desconocidos de la recurrente al proponer la demanda, ni sobre los mismos había dejado de suministrarse prueba por causa no imputable á la recurrente, supuesto que á petición de la misma, fundada en la conformidad de las partes en cuanto á los hechos, se ha prescrito de aquel trámite, y por consiguiente no se ha incurrido en la infracción de la causa 4.ª, á que se refiere el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Amalia Sors, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Francisco Caballero y Rozas y D. Justo Mazon con el Director de la Sociedad titulada *La Peninsular*, y con D. Juan Manuel Ortiz, D. Ildefonso Puertas y D. Claudio Hernan, Síndicos del concurso de acreedores de la empresa *Diligencias del Norte y Mediodía de España*, sobre tercería de mejor derecho al capital y réditos de un censo:

Resultando que por escritura de 14 de Junio de 1847 el Conde de Salvatierra, Marqués de San Vicente, vendió á Don Manuel de Bringas la casa titulada de San Vicente, sita en el barrio y plazuela de la Costanilla de San Andrés y San Pedro, señalada con los números 5 al 8 antiguos de la manzana 129, en p.ocio de 650.000 rs. libres que quedaban reservados sobre la expresada finca y cuanto en ella se edificase, para imponerlos á censo redimible con réditos de 3 por 100 en favor del

Conde: que presente D. Manuel de Bringas constituyó á favor de aquel y sus sucesores 49.500 rs. de renta y tributo anual por precio y cuantía de 650.000 rs. sobre la citada casa, que había de pagar por medias anualidades vencidas en 4 de Febrero y 4 de Agosto de cada año, quedando hipotecada la finca á la responsabilidad del capital y réditos, con las condiciones, entre otras, siguientes: primera, que la redención se había de hacer entregando el capital en una sola partida con los réditos que se debieran; segunda, que no se había de poder partir ni enajenar la casa sin el gravamen del censo que debería seguir siempre contra ella hasta que se verificase su redención, siendo nulo si lo contrario se hiciera; y tercera, que si llegase el caso de concurso de acreedores á los bienes del que poseía dicha casa, había de ser visto y entenderse no haber sido transferido el dominio de ella por no haber entregado su valor, y por lo mismo se había de estimar como arrendatario y poseedor precario en cuanto á los 650.000 rs. y sus réditos, siendo preferido el censalista á todos los demás acreedores por privilegios que fueran, excepto los capitales de aposento y alumbrado que afectaban á la casa, sin perjuicio del derecho que además le había de competir contra todos los bienes del censatario:

Resultando que adquirida la referida casa por la empresa de *Diligencias del Norte y Mediodía de España* fué embargada para la enajenación despachada á instancia de la Sociedad *La Peninsular* para pago de cantidades que había dado á préstamo á la de diligencias; y que D. Francisco Caballero y D. Justo Mazon, dueños del indicado censo, dedujeron demanda de tercería para que se les declarase preferentes al crédito de *La Peninsular* por el capital de aquel: que llegado el caso de concurso previsto por el pacto tercero de la escritura de su constitución, les daba en su concepto derecho á reclamarlo, y el importe de los dos últimos semestres de réditos al 3 por 100 no satisfechos y cuantos más durante el litigio fueran venciendo con abono de intereses y costas:

Resultando que los Síndicos de la Sociedad de *Diligencias del Norte y Mediodía de España* impugnaron la demanda, sosteniendo que la indicada cláusula 3.ª de la escritura de imposición del censo no merecía la interpretación que la daba el demandante, significando únicamente, tratándose de un censo reservativo, que llegado el caso de caer en concurso el censatario habría de tener el censalista toda preferencia por las pensiones en deuda, continuando la afección del gravamen en todo comprador; y además de que cualquiera que fuera el derecho de los demandantes debían ejercitarlo por dependencia del concurso á que había venido la empresa ejecutada:

Resultando que la Sociedad *La Peninsular* impugnó también la demanda fundada en que no debía dirigirse contra ella, toda vez que los Síndicos del concurso seguían á pesar del embargo administrando la finca censual, por más que reconocía tener derecho los actores á reclamar el capital del censo y sus réditos:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte en 14 de Diciembre de 1871, estima do la demanda y mandando que por venta en cuenta del precio de la citada casa de San Vicente, que desde luego se llevase á efecto libre del insinuado censo, se les hiciera pago del capital de 162.500 pesetas y sus réditos al 3 por 100 de los semestres adeudados á la fecha de la demanda, y de los vencidos con posterioridad, e intereses también por los mismos del 6 por 100 de los respectivos plazos ó vencimientos semestrales:

Resultando que los Síndicos del concurso de la empresa de diligencias interpusieron recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La doctrina legal sancionada por la jurisprudencia de los Tribunales, y reconocida y declarada en la sentencia de este Supremo de 11 de Noviembre de 1864, según la que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para sus contrayentes y sus herederos: que para fijar los límites de una obligación consignada en escritura pública ha de atenderse al tenor de sus condiciones, sin que sea exigible cualquiera otra que no hubiese sido pactada; y que el censalista carece de derecho para reclamar del censatario el capital impuesto en la finca censuada y para compelerle á su redención, toda vez que en la sentencia se mandaba vender la casa libre del censo, cuyos capital y réditos se mandaba pagar con el producto de la venta, siendo así que en la escritura de constitución del censo se establecía todo lo contrario, además de ser propio de la naturaleza esencial del censo reservativo que no significaba sino que se reservase siempre al censalista su capital en la finca censuada:

2.º La doctrina legal sancionada por la jurisprudencia y reiterada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1870, según la cual á las palabras de las condiciones de un contrato no puede darse una interpretación que además de ser contraria al objeto y fin del mismo sería una denegación de la obligación contraída expresamente y terminantemente; interpretación que se daba á las condiciones expresadas del que era objeto de los autos y á la naturaleza y fin del mismo:

3.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia y una vez más sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Marzo de 1867, que establece que lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y que para su interpretación y recta inteligencia, cuando sobre esta se suscitaba alguna duda, más que á las palabras en su rigurosa acepción se ha de atender á su espíritu, deduciéndose la verdadera intención de los contratantes por la hilación y enlace que entre sí guarden las cláusulas que contengan por las que de este hayan sido consentidas, y por los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato cuando tengan relación con lo que se disputa, según dispone el art. 249 del Código de Comercio, y conforme también á la ley 2.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, toda vez que en la cláusula 3.ª de la escritura ni en toda ella había una sola palabra de redención del censo, sino por voluntad del censatario, ni de pago del capital metálico al censalista, aun en el caso de venderse la finca ó de concurso de acreedores, sino que en el primero había de enajenarse con el gravamen, y el censo que seguiría siempre contra ella hasta que se redimiera; y en el segundo se le reservaba al censalista con preferencia á todos los acreedores sobre la casa mantenida siempre en la misma dicha capital; de los hechos de las partes se deducía que no había podido ser otra la verdadera intención de los contratantes, puesto que con posterioridad á la declaración que en concurso de la empresa de diligencias habían seguido cobrando algunos semestres de réditos del censo, sin acudir al concurso á reclamar el capital como acreedores, inteligencia que había confesado en uno de sus escritos, no habiendo interpuesto tercería de dominio como en todo caso sería lo procedente si ellos hubieran dado y pudiera darse á la citada cláusula 3.ª la inteligencia que se pretendía:

4.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y las reglas de jurisprudencia sancionadas por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 11 de Febrero de 1867, *non valet sententia lata de re non petita, si iudex pronuntiat ultra petitam sententia, est ipso jure nulla*: pues la sentencia mandaba llevar á efecto la venta de la casa que no se había pedido en la demanda, la

qual, por el contrario, se había interpuesto por haberse embargado aquella á instancia de la Sociedad *La Peninsular*, y tratar de proceder á su venta, en cuyo único caso pretendían los censalistas que se les declarase la preferencia al capital del censo y réditos de dos semestres vencidos y los que sucesivamente venciesen:

Y 5.º La misma ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia conforme á ella establecida y citada, en cuanto la sentencia se extendía á más de lo pedido en la demanda, condenando al pago de los intereses ó réditos del censo desde el vencimiento de cada semestre, lo cual, no sólo era contrario á las citadas leyes y jurisprudencia, y á la establecida en la sentencia de 13 de Febrero de 1863, sino también contra la doctrina legal, uso y costumbre generalmente observada de no abonarse intereses de intereses, sino cuando exprese terminantemente se hubieran estipulado, sobre lo cual podían citarse también las sentencias de 21 de Enero y 19 de Abril de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que por la cláusula 3.ª de la escritura de 14 de Junio de 1847 acordaron los contratantes que si llegase el caso de concurso de acreedores á los bienes del que poseyese la casa objeto del contrato, había de ser visto y entenderse que no se trasfirió al comprador el dominio de ella por no haber entregado su precio, y estimarse como arrendatario y poseedor precario en cuanto á los 650.000 rs. del capital y sus réditos; y siendo un hecho reconocido por los litigantes el concurso de acreedores de la Sociedad recu. rente, al estimar la Sala sancionadora la demanda de tercería de mejor derecho no infringe la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1864, según la que las obligaciones válidamente contraídas tienen fuerza de ley para los contratantes y sus herederos, ni la de que el censalista carece de derecho para reclamar el capital al censuario y compelerle á la redención, puesto que la expresada cláusula modificó la naturaleza del contrato, y al mandarla observar no puede contrariarse la doctrina que se alega en el primer fundamento del recurso:

Considerando que cuanto se expone en el segundo y tercero lugar sobre la interpretación de las palabras dudosas, y las leyes y sentencias que se citan á este propósito no son aplicables al caso porque las palabras de la escritura por la que se estableció el censo reservativo son claras, sin que haya necesidad, para conocer su valor, de acudir á las reglas de interpretación, siendo por lo mismo desestimable cuanto en los expresados motivos se contiene:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, sobre la congruencia que debe haber entre la demanda y la sentencia, pues aunque no se hubiese pedido expresamente la venta de la casa embargada, la tercería de mejor derecho llevaba en sí implícitamente esta pretensión, y el Tribunal ha podido ordenarla, puesto que según el art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la tercería es de mejor derecho seguirán los procedimientos de apremio hasta la realización de los bienes embargados, por lo que el recurso es también desatendible en este particular:

Y considerando, acerca del 5.º y último fundamento del recurso, que la sentencia no solamente manda pagar el capital del censo y réditos al 3 por 100 de dos semestres adeudados á la fecha de la demanda, y todos los vencidos con posterioridad durante el litigio según se pedía en la misma, sino que además previene que por estos semestres no cubiertos se satisfaga el 6 por 100 de interés, fundándose en la ley de 14 de Marzo de 1836 y aplicándola equivocadamente, porque la expresada ley, lejos de autorizar réditos de réditos dispone en su artículo 7.º que durante el término del contrato los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses, y si permite que los líquidos no satisfechos puedan capitalizarse y estipularse de nuevo réditos sobre el aumento del capital, este pacto será nulo si no consta por escrito, habiendo confundido además el interés pactado ó convencional con el legal, pues á pesar de estar pactados los intereses al 3 por 100 contrariando el art. 8.º de la mencionada ley que fija este tipo para cuando no esté pactado el rédito é infringiendo la doctrina legal citada por la parte recurrente de que no pueden abonarse intereses de intereses sino cuando expresamente se hubiesen estipulado por escrito:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los Síndicos del concurso de acreedores de la empresa de *Diligencias del Norte y Mediodía de España* contra la sentencia que en 14 de Diciembre de 1871 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte, en cuanto estima la tercería de mejor derecho y ordena el pago del capital de 162.500 pesetas y sus réditos al 3 por 100 vencidos y que se venzan hasta la entrega de aquel por cuenta del precio que dé en subasta la casa titulada de San Vicente; y que há lugar al expresado recurso en cuanto manda que se satisfagan intereses al 6 por 100 por los semestres vencidos y no cubiertos con posterioridad á la demanda, en cuyo único particular casamos y anulamos la sentencia referida; y mandamos que se devuelva á los Síndicos el depósito que han constituido, y que se libre orden á la Audiencia de esta corte para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Felibé de Llobregat, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Ramon Martí y Serra con Teresa Calopa, viuda de Pedro Martí, sobre reclamación por intestado de una parte de los bienes dejados por Francisco Martí, y hoy penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes Francisco Martí y María Serra fallecieron, según parece intestados, el primero, en 18 de Agosto de 1831 y la segunda en 28 de Marzo de 1842; sobreviviéndoles sus hijos legítimos y naturales nacidos de su matrimonio, llamados Ramon, Agustín y Francisca Martí y Serra, en lo cual las partes están conformes:

Resultando que por escritura pública de 28 de Febrero de 1847 el Ramon Martí y Serra confesó y reconoció que había recibido de su hermano Agustín Martí y Serra la suma de 50 libras, moneda barcelonesa, y algunas ropas en pago de sus derechos de legítimas y demás al mismo pertenecientes

en los bienes que fueron de su padre Francisco Martí, y en los de su madre María Serra, tanto por razón de dichas cosas como por el legado que dicho su padre le había hecho en su último y válido testamento, y por haber muerto su madre intestada; y que por ello, no sólo otorgaba esta época, sino que hacia y firmaba á favor del referido su hermano y de los suyos por ser el poseedor de los bienes de dichos sus padres, larga y bastante definición y cesion de sus citados derechos paternos y maternos, imponiéndose sobre dichas cosas silencio y callamiento perpétuo con pacto firmísimo de no demandar más, reservándose empero los vínculos, instituciones y sucesiones que en lo sucesivo tal vez viniesen á su favor:

Resultando que el Agustín Martí y Serra falleció en 21 de Marzo de 1860, bajo el testamento que tenia otorgado en 4 de Agosto de 1843, instituyendo por su universal heredero á su hijo legítimo Pedro Martí y Obiols, el cual le sobrevivió, falleciendo despues en 23 de Agosto de 1864, también bajo testamento, en virtud del cual, por no haber dejado hijos, quedó por su heredera universal su mujer Teresa Calopa:

Resultando que el anterior acto conciliatorio sin avenencia, celebrado en 23 de Noviembre de 1864, el Ramon Martí y Serra propuso la actual demanda en 23 de Marzo de 1865 pretendiendo que se condenase á la Teresa Calopa, viuda del Pedro Martí y Obiols, en calidad de detentadora de los bienes que al morir dejaron Francisco Martí y María Serra, en haber de dimitir á favor del Ramon Martí y Serra la tercera parte de dichos bienes ó de satisfacerle la tercera parte del valor de los mismos, con los frutos ó intereses legales desde el tiempo de la muerte de los causantes, é imposición á la misma de las costas de este pleito; y para ello acompañando su partida de bautismo y las de defunción de sus padres Francisco Martí y María Serra, y haciendo mérito de que estos habían fallecido intestados: que el primero al morir poseía en propiedad bienes por valor de unas 6.000 libras, y la segunda había llevado en dote 300 libras, y que á cuenta de estas legítimas tenía recibidas 50 libras en dinero y 30 en ropas, segun la época de 23 de Febrero de 1847 alegó que fallecidos los padres sin otorgar testamento, sus hijos legítimos y naturales les sucedían abintestato por partes iguales: que los herederos abintestato adquirían por ministerio de la ley el dominio de la herencia con sus frutos inmediatamente despues de la muerte de su causante, y que el litigante temerario había de ser condenado al pago de todas las costas del pleito:

Resultando que al contestar á la demanda la Teresa Calopa pidió que se le absolviese de ella; y al efecto, haciendo mérito de los antecedentes y sentando además que la finca de que el actor pretendía la tercera parte no llegaba á tener en su totalidad el valor de la cantidad reclamada: que en ella se habían hecho mejoras de consideración posteriormente á la muerte del Francisco Martí; y que la manutención y gastos de la última enfermedad de este habían corrido á cargo de su hijo Agustín Martí y Serra, excepcionó que segun las Constituciones catalanas *usque omnes causas*, las acciones fuesen buenas ó malas, prescribían á los 30 años de su existencia, á contar desde que se pudieron ejercitar, y por tanto como el actor Ramon Martí, ya con el carácter de heredero de su padre Francisco con que se presentaba, ya con el de legatario podía gestionar desde 19 de Agosto de 1831 que acaeció la muerte del último y no lo verificó hasta 2 de Abril de 1865, y si se quería contar favorablemente hasta 23 de Noviembre de 1864 resultaban discurridos más de 33 años, y por consiguiente que la acción de pleno á la acción del demandante la prescripción que es principio de derecho que las obligaciones legalmente contraídas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y que *paeta sunt servanda*; y que por lo tanto, habiendo reconocido Ramon Martí en la escritura de carta de pago producida en primer lugar á su hermano por heredero de su padre, recibiendo del mismo sus derechos paternos, y en segundo, que Francisco Martí había otorgado testamento válido dándose por contento y satisfecho é imponiéndose silencio y callamiento perpétuo, con renuncia explícita sobre tales derechos existentes en aquella fecha, no podía venir ahora pidiendo nuevamente lo que el mismo renunció: que lo dicho con referencia á los derechos paternos era aplicable á los de la madre por comprender y hacer mérito de unos y otros la citada carta de pago, de suerte que ni admisible era en rigor la demanda, no ejercitando en primer lugar la acción correspondiente para que en la negada hipótesis de no concurrir los demás argumentos aducidos pudiera ser atendida: que el poseedor de buena fé recobra todos los gastos y mejoras que hubiese hecho en las cosas que poseía, así como el hijo que por sí solo costaba los gastos de una larga enfermedad conforme padeció Francisco Martí y le mantenía, tenía derecho á ser reintegrado proporcionalmente por los demás hermanos, sobre quienes pesaba igual obligación, sobre todo si los últimos, con derecho ó sin él, querían una parte de la herencia: que el litigante tan notoriamente temerario como Ramon Martí merecía ser castigado con la imposición de las costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y habiendo alegado el demandante con vista de las pruebas limitó su reclamación al tercio de los bienes de su padre Francisco Martí con los frutos percibidos y podidos percibir, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 13 de Noviembre de 1868, absolviendo á Teresa Calopa de la demanda, puesta por Ramon Martí con imposición á este de silencio y callamiento perpétuo sobre la misma:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación, porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 2.ª, libro 14, tit. 8.º de la Novísima Recopilación, que dice «que los herederos ú otros que hubiesen alguna cosa comun sin ser dividida entre ellos, aunque uno solo la posea por mucho tiempo jamás la prescribe, sino que debe dar su parte á cada uno de los otros en cualquier tiempo que se la pidieren.»

2.º La ley 7.ª, párrafo primero *Codicis de prescriptionibus breinta vel cuarenta anno* que ordena no prescribe la acción hipotecaria hasta los 40 años:

3.º La ley 2.ª *Codicis de error. advoc.* en cuanto negaba al demandante la parte de intestado de su madre por haberla renunciado en el escrito de alegato los defensores que tenía en primera instancia; pues tales alegaciones, confesiones ó renunciaciones no perjudican á la parte no siendo hechas á su presencia, ó no habiéndose esta ratificado:

4.º Las leyes 25 *par. perr.*; ley 10, párrafo primero Dig. de *hereditatis petitio*; Inst. párrafo primero *De act.*; ley 1.ª, título 14, Partida 6.ª; en cuanto se suponía que la acción *petitio hereditatis* no abarca y comprende además de la petición de los bienes hereditarios la de ser declarado heredero:

5.º Y por último, la ley 16, Dig. *De reg. jur. et....* párrafo segundo; Cod. ley 28, tit. 11, Partida 5.ª, que declaran no haber consentimiento válido si ha sido dado con error, sobre todo si es de hecho, cual era el de la época ó carta de pago, que partía del supuesto de que existía testamento del padre del demandante, y que á este se le pagaba, entre otras cosas, un legado hecho en el mismo; siendo así que, como había confesado la misma demandada, no tenía ni se había tenido jamás

noticia de la existencia de tal testamento, del legado ni de otra especie de última voluntad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que D. Ramon Martí y Serra, por escritura pública y solemnemente otorgada á 28 de Febrero de 1847, declaró y confesó que su padre D. Francisco había muerto con testamento válido, y su madre Doña María había muerto sin testar; y que había recibido de su hermano D. Agustín Martí y Serra por razón de las legítimas paterna y materna y legado que su padre le había dejado la cantidad de 50 libras barcelonesas y algunas ropas; que otorgaba carta de pago á favor del referido su hermano y los suyos que venían poseyendo los bienes de dichos sus padres con cesion de todos sus derechos, imponiéndose sobre dichas cosas silencio y callamiento perpétuo con pacto firmísimo de no demandar más: reservándose empero los vínculos, instituciones y sucesiones que en lo su caso tal vez vinieran á su favor; y esta escritura es la única ley en virtud de la cual se ha de resolver la cuestión debatida en estos autos:

Considerando que D. Ramon Martí, con pleno conocimiento de causa, recibió la parte de legítima paterna y materna de su hermano D. Agustín, de quien deriva sus derechos la demandada Doña Teresa Calopa, dándose por entregado de dichas legítimas, renunciando además todos sus derechos sobre el particular é imponiéndose silencio y callamiento perpétuo con pacto firmísimo de no demandar más, es evidente que no habiendo probado que hubiese concurrido alguna causa que pudiera anular este contrato, y versando la demanda sobre reclamación de la tercera parte de las indicadas legítimas, sin que por otro lado se refiera á vínculos, instituciones y sucesiones sucesivas comprendidas en la reserva hecha por el demandante, el recurso es á todas luces improcedente porque se opone á lo pactado solemnemente y claramente:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda no ha infringido ninguna de las leyes que se citan en el recurso, puesto que la del contrato es la única aplicable á la cuestión debatida, y esta la ha observado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ramon Martí, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Rute y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Rafael Ariza como curador *ad litem* de los menores Juan, Isabel, Juan Manuel, Teresa y Ana de Leiva, hijos y herederos de D. Antonio Leiva Jimenez, con María de la Sierra Hoyos sobre pago de 4.000 escudos:

Resultando que los citados menores interpusieron demanda para que se condenase á María de la Sierra Hoyos, como heredera del Presbítero D. Diego Gomez al pago de 4.000 escudos que este se había obligado á satisfacer en el documento privado, que presentaban testimoniado, al padre de los demandantes despues de su muerte, con el 6 por 100 desde que la demandada se había constituido en mora, y las costas:

Resultando que María de la Sierra Hoyos impugnó la demanda negando la legitimidad del documento fundada en las circunstancias especiales de los que se decían acreedor y deudor en el silencio guardado por este en su testamento respecto de tal crédito, y en cuantos datos podía apreciar sin tener á la vista el documento original por no obrar en los autos:

Resultando que practicadas por las partes prueba pericial, el perito tercero que se nombró por el Juez por la discordancia de los designados por las partes, opinó que la firma del documento en cuestión estaba hecha por distinta mano que las indubitadas que se le habían puesto de manifestación:

Resultando que absuelta María de la Sierra Hoyos de la demanda por la sentencia revocatoria que en 23 de Diciembre de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, interpuso el curador de los menores demandantes recurso de casación, y alegando que el juicio de peritos sobre la legitimidad del documento fundamento de la demanda no había producido resultado definitivo, por la cual la prueba había sido nula y que la Audiencia no había podido favorecer al demandado porque tachando de falso un documento, á él incumbía probar su falsedad, y no habiéndolo conseguido debía tenerse por legítimo y estar á su contexto, citó como infringidas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, que establece el principio general de la contratación; la ley 11, tit. 3.º de la Partida 3.ª que dispone que cuando se tache de falso un documento ha de probarse su falsedad para sentenciar sobre él; la ley 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª que define la prueba, y la 2.ª del mismo título y Partida que señala los casos en que debe probar el demandado lo que afirma, entre los cuales se encontraba el que era objeto de este pleito; y por último, la ley 33, título 16 de la Partida 3.ª, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que se ocupa de la apreciación de las pruebas, no teniendo en cuenta la doctrina legal generalmente admitida respecto á la apreciación de los medios probatorios, ni las reglas de la crítica racional:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que para que pueda tener aplicación la ley 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación sobre cumplimiento de las obligaciones, es indispensable que conste la existencia de estas, y que no habiendo probado el demandante la que sirve de fundamento á la demanda, la sentencia que absuelve al demandado no ha podido infringir la expresada ley:

Considerando que no siendo fehaciente el papel privado en que se supone la deuda de 4.000 escudos por el Presbítero Don Diego Gomez no estaba el demandado en el deber de probar contra él, bajo cuyo supuesto tampoco ha infringido la sentencia la ley 11, tit. 3.ª, Partida 3.ª, sobre la obligación de justificar la falsedad del documento en quien lo tacha de falso, puesto que el demandante no ha presentado ninguno que tenga fuerza legal:

Considerando que habiendo sido actor en el juicio el curador recurrente, á él incumbía probar los hechos de la demanda, y no habiéndolo ejecutado, lejos de infringir la sentencia las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y sobre lo que es prueba y

á quien incumbe darla, se justifica con ellas el fallo absolutorio:

Y considerando que acerca de la supuesta infracción de la ley 33, tit. 16, Partida 3.ª, que fija los plazos que se han de otorgar al que presentare testigos, y del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los últimos segun las reglas de la sana crítica, no se alega ninguna violación concreta aplicable al caso, por lo que no es posible tomar en consideración las indicaciones vagas que se hacen en el último fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Rafael Ariza como curador *ad litem* de los menores hijos y herederos de D. Antonio Leiva Jimenez, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.493, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Felipe Tardable Díez, Feliciano Madera Cabezon, Valentín Yagüe Yagüe, Francisco Yagüe Díez y Anselmo de Val Valdivieso:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Noviembre de 1871 los referidos Tardable y compañeros, en union con otro, tuvieron una cuestión con Pedro Fernandez y Santiago Martinez, criados de Manuel Bilbao, vecinos todos de Canillas, partido judicial de Valoria la Buena, en cuya ocasión injuriaron á dichos Fernandez y Martinez y les dieron al primero un golpe de palo, por lo que enterado en la mañana siguiente su amo Bilbao, dispuso se diera cuenta al Juez municipal, á cuyo efecto mandó á su mayoral Benito Plaza que acompañara al pueblo á Pedro Fernandez desde el punto en que se hallaban todos con el ganado, y en el camino encontraron á Tardable y demás procesados, quienes arrojándose sobre Plaza y diciéndole que allí iba á morir, comenzaron á darle de palos, causándole varias contusiones, de que curó á los 20 días; y cuando cesaron dijeron todos que á matar al suegro, refiriéndose á Bilbao, y dirigiéndose hacia donde se hallaba este, lo emprendieron también á palos hasta que le hicieron caer en tierra, y causándole tambien muchas contusiones en todo el cuerpo y dos heridas contusas en la cabeza que le ocasionaron la muerte:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 18 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos expresados constituían los delitos de homicidio y de lesiones menos graves, habiendo sido autores de ellos los cinco procesados, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad; y con arreglo á los artículos 419, 433, circunstancia 9.ª del 40, regla 3.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, les condenó por el homicidio en 20 años de reclusión á cada uno é indemnización de 1.500 pesetas á la viuda del finado, y por las lesiones en seis meses de arresto mayor y accesorias respectivamente correspondientes:

3.º Resultando que los citados Tardable y compañeros han interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casación apoyados en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 9.º en su circunstancia 1.ª, regla 4.ª del 82, 97 y su tabla demostrativa del Código penal, porque de los hechos consignados en dicha sentencia, aparecía que precedió cuestión entre los recurrentes y Bilbao y Martinez, y como consecuencia de ello el acaloramiento natural, mediando frases ofensivas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casación criminal este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos cual se consignen como probados en la sentencia impugnada, y en la que da origen al presente recurso, ni se establecen ni deducen los excepciones que en su favor aducen los procesados para atenuar su responsabilidad criminal, estando por consiguiente aquel destituido de todo apoyo legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admisión del interpuesto á nombre de los recurrentes: comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cambre.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Francisco Jareño y Alarcon, representado por el Licenciado D. German Gamazo, demandante, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio Fiscal, demandada, sobre que se revoque la orden de 18 de Marzo de 1870 que le declaró responsable de cierta cantidad como Director de las obras de construcción del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que presupuestas las obras de albañilería á todo coste para el nuevo edificio destinado á Tribunal de Cuentas del Reino, se adjudicó á este servicio en pública licitación bajo el presupuesto aprobado y pliego de condiciones correspondiente á D. José Comin, por la cantidad ofrecida de 2.093.305 reales 49 céntimos, recayendo la aprobación del remate por Real orden de 26 de Abril de 1861:

Resultando que comenzadas las obras bajo la dirección del Arquitecto y autor del proyecto D. Aureliano Varona, se rescindió la contrata por hallarse Comin padeciendo una enajenación mental: que sacadas nuevamente á la pública licitación despues de dos subastas sin efecto, se autorizó á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado para contratar con Don José Abascal el resto de aquellas, importantes, segun liquidación

cion y presupuesto, 1.268.307 rs. 2 céntos., que con el aumento del 40 por 100 le fueron adjudicadas á este bajo el pliego de condiciones establecido en 28 de Octubre de 1862:

Resultando que falleció también el Arquitecto-director cuando dichas obras estaban próximas á su terminación, fué nombrado en su lugar en 1864 D. Francisco Jareño y Alarcón para concluir las: que este, por mandato del Ministerio de Hacienda, formó un presupuesto adicional de los aumentos de obra, con motivo de variar la primitiva distribución proyectada y nueva organización dada al Tribunal, importante 1.140.629 reales 68 céntimos, asignando á las de albanilería 178.543 reales 23 céntimos; y que dicho presupuesto, en vista del informe que con él acompañó, fué aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1865:

Resultando que construidas las obras, el expresado Arquitecto practicó la medición y liquidación de las que comprendían las de albanilería de la contrata con D. José Abascal y las de albanilería y cantería ejecutadas por el mismo con cargo al presupuesto adicional de 114.062 escudos 968 milésimas, resultando un saldo á favor de aquel de 1.329 escudos 847 milésimas, y una diferencia de 781 escudos 159 milésimas entre los 157.770 escudos 421 milésimas que suman las cantidades presupuestadas, y los 158.551 escudos 610 milésimas del importe líquido de la obra ejecutada, la cual, á juicio del Arquitecto, debía cubrirse del crédito sobrante que de otros ramos de construcción resultaban del presupuesto adicional de que se ha hecho mérito:

Resultando que remitida á la Dirección la anterior liquidación, expuso el Arquitecto que el exceso referido nada tenía de extraño, si se tenía en cuenta que al cesar la anterior Dirección facultativa no se le entregaron trabajos de medición que pudieran auxiliarle para formar con la debida exactitud y urgencia el presupuesto de esta contrata, y de ahí que no pudiera entrar en su cálculo el exceso indicado, máxime cuando existían infinitas reclamaciones del contratista que estaban sin resolver y que él negó hubiera manifestado á D. José Abascal y después á su esposa, que pudiesen su conformidad en dicha liquidación sin perjuicio de su derecho, y que pudiendo conseguirlo y oficiándole posteriormente con el mismo objeto, no lo había hecho ni por sí ni por medio de apoderado:

Resultando que oído el Negociado acerca del resultado de la liquidación, opinó que se aprobase porque el contratista no debía sufrir los efectos de la conducta del Arquitecto que no debió extralimitarse sin previa autorización de la cantidad de obra que estaba calculada, y por consiguiente abonase el exceso de que se ha hecho mérito: que por lo tanto se hiciera saber á D. José Abascal que se presentase á firmar la liquidación, sin perjuicio de que reclamase por otra parte el abono de las cantidades á que se considerase acreedor: que ordenado así, se concedió á D. José Abascal el término de 15 días para que produjese las reclamaciones que tuviese por conveniente: que trascurridos sin verificarlo se le apercibió tener por prestada su conformidad si no se presentaba en el nuevo plazo de ocho días: que al acusar el recibo de la comunicación que al efecto se le dirigió, dijo que mantenía las reclamaciones que hizo en tiempo oportuno; y que si no hacia relación de aquella consistía en que no se le había pasado una copia de dicha liquidación:

Resultando que facilitada esta, y concedido á dicho contratista el plazo de 15 días para devolverla con los reparos y reclamaciones que creyese justas, lo verificó en 12 de Julio de 1868, expresando que no estaba conforme por ser inexacto el saldo que resultaba á su favor, según el certificado del Director de las obras: que sin embargo, si se le permitía lo firmaría á condición de acudir en reclamación de las cantidades que faltaban ó dejaban de abonarse con arreglo á los antecedentes que obraban en su poder: que el último Director decía en el pliego de condiciones que no podía tenerlas en cuenta por haber sido hechas en tiempo de su antecesor; y que sólo la Superioridad podía resolver su justa petición, pidiendo en exposición de 24 de Febrero de 1869 que por los Arquitectos del Ministerio de Hacienda se procediese á rectificar la mencionada liquidación, y aclaradas las omisiones de cantidades que hizo el Arquitecto Jareño se le abonase la suma que se le adeudaba:

Resultando que remitida al de la Hacienda D. Joaquín María Vega, previos los reconocimientos necesarios, exámen de la misma y justificantes que recogió del contratista, manifestó en 16 de Diciembre de 1869 que de las ocho partidas que reclamaba este, importantes 28.768 rs., sólo eran abonables 4.833 que constituían la quinta y sétima, referente aquella al sentado de canales, recomposición de molduras y obras de reparación, y esta á los guarnecidos de los dobles tabiques, entre los cuales pasan las subidas de humos: que en vista de este dictámen y de la divergencia del formulado por Jareño, se pasó á informe de la Academia de San Fernando, la cual opinó que deberían abonarse dichas partidas quinta y sétima; pero que no podía formar cabal juicio respecto de la segunda, tercera, cuarta, sexta y octava interin no se ampliases los informes del Arquitecto con las explicaciones necesarias; y que en su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, dispuso por orden de 18 de Marzo de 1870 el pago á D. José Abascal de los 1.815 escudos 347 milésimas de su alcance como saldo de la construcción de que se ha hecho referencia, y que se exija la responsabilidad al Arquitecto Director D. Francisco Jareño por lo respectivo al exceso invertido fuera de presupuesto, ó sea á la suma de 1.266 escudos 689 milésimas:

Resultando que trasladada esta resolución á D. Francisco Jareño en 1.º de Junio siguiente, se alzó de ella en 6 del mismo ante el Ministro de Hacienda, exponiendo las razones que creyó convenientes, pretendiendo la revocación y que se le relevase de dicha responsabilidad, y por otra orden de 11 de Noviembre de 1870, S. A. el Regente del Reino, oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, resolvió que no procedía revocar la citada orden en la vía gubernativa:

Resultando que el Licenciado D. Rafael Monares, en representación de D. Francisco Jareño, en 26 de Noviembre de dicho año entabló demanda, que posteriormente amplió el Doctor D. German Gamazo ante este Tribunal Supremo solicitando que se revocase la orden de 18 de Marzo antes citada, y que se declare que aquel no viene obligado á responder á la Hacienda de la cantidad de 1.266 escudos 689 milésimas que en dicha orden se le reclaman como Director de la obra, en atención á que dicho exceso de gastos sobre una partida del presupuesto adicional está compensado dentro del mismo por economías considerables á favor de aquella, y á que en todo caso no ha precedido la oportuna declaración facultativa de haber desatendido el servicio que le estaba encomendado, ó la declaración de criminalidad por haber abusado de las facultades que con su nombramiento le confirió la Administración al hacerle su mandatario, alegando en ámbos escritos que la Administración no puede reparar el aumento de gastos en unas partidas si están compensadas por economías en otras; y el resultado es el que se propuso al terminar las obras y aceptar el presupuesto: que aunque fuera cierto que la Administración sólo debe apreciar el total de los gastos y el conjunto del servicio

para separar partidas de cualquiera clase, únicamente podría fundarse en que este estaba mal hecho, debiendo preceder á esta declaración administrativa otra facultativa, fundada, no en el aumento de gastos, sino en la desviación del proyecto primitivo por el olvido ó mala fé del Director facultativo: que si al autor del proyecto se le admitió y abonó por Real orden de 22 de Noviembre de 1864, después de oídas la Junta consultiva y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, lo relativo á las obras de cantería subastadas con exceso de 20.000 y pico de reales sobre el importe de la contrata, sería injusto que á su representado se le exija la cantidad que se le pide cuando las cuentas arrojan una no despreciable economía á favor del Estado: que si se admitiese el principio de que en una obra que se ejecuta por Administración, el cálculo de una partida ha de tener tal firmeza que no pueda variarse en vista de la conveniencia de hacerlo, sólo se permitiría insistir en el error que sirvió de base al presupuesto, con lo que la Dirección facultativa resultaría deprimida y la Administración perjudicada: que en una obra hecha por Administración el Director facultativo no puede ser tratado con el rigor que el contratista obligado en virtud de pública licitación, cuando en toda obra se calcula un 45 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material de las obras en favor de aquel como indemnización de gastos imprevistos, compensación que no se reconoce al Director facultativo; de lo cual resulta una desventajosa comparación, si se obliga á este á responder de gastos causados en utilidad del Estado, sólo porque exista una pequeña diferencia en las partidas de una cuenta general cuyo total no excede de crédito abierto: que habiéndose considerado la Administración ligada por la conducta de su Arquitecto á pagar al contratista de las obras, no podía repetir contra dicho funcionario pericial sin notoria arbitrariedad, puesto que si se aceptan los actos de este para un caso, debe aceptarlos en todas sus consecuencias, considerando como propia la gestión de dicho Arquitecto, salvo el de responsabilidad criminal si se reconociera intención de defraudar al Estado: que mientras esto no se pruebe á Jareño, debe ser considerado como mandatario activo, celoso y desinteresado de la Administración, y que los gastos y economías hechas en las obras lo han sido en beneficio de la misma, debiendo en caso de duda apreciarse facultativamente por una corporación competente como la Junta consultiva ó la Academia de San Fernando, pero no resolverse de plano por la Administración que no puede apreciar si el aumento se ha hecho ó no para mejorar el cumplimiento del servicio: que aunque hubiera responsabilidad para el Arquitecto, nunca podría extenderse al saldo reconocido por la Administración á favor de Abascal después de cuatro años de reclamaciones infructuosas, y cuando ya se le había elevado á Director general de uno de los Departamentos del Ministerio de Hacienda que viene siendo práctica corriente reconocer el exceso de gastos en las obras que se practican por Administración cuando no exceda de la mitad de lo presupuestado, no comprendiéndose cómo siendo aquel tan insignificante y compensado con las economías ha podido dar lugar á la declaración impugnada: que si la Administración procediese con la rigidez que por excepción emplea con el Arquitecto Jareño, no podía menos de dificultar su propia acción haciéndose temible á sus mismos auxiliares: que es contrario á todo buen principio de lógica que el Ministerio reconozca abonables el importe de obras hechas fuera de presupuesto, y después exija responsabilidad á quien las mandó hacer, y que si según el art. 28 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 cualquier Ministro está autorizado para emplear en los gastos de su Ministerio el sobrante de las otras secciones, parece de buen sentido que puede hacer lo mismo quien es representante de un Ministerio en la construcción de unas obras exclusivamente hechas para servicio del Estado:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar pidió la absolución de la demanda y que se confirmase la orden reclamada, exponiendo que el Arquitecto Director tenía el deber de que no se ejecutasen más trabajos que los fijados en los presupuestos aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsable de los gastos de proyectos y modificaciones si no lo ponía en conocimiento de aquella, y lo decidía favorablemente, según los artículos 41, 42 y 43 del reglamento de 14 de Marzo de 1860 sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales aplicados por la Sala la resolución de un caso semejante al actual en su reciente sentencia de 16 de Marzo del año último: que con lo establecido en las disposiciones y jurisprudencias citadas, no sólo se comprueba que la Administración ha obrado legalmente al exigir á Jareño el pago de las cantidades invertidas fuera de presupuesto, sino que se contesta á las objeciones fundadas en el pago hecho al contratista: que hechas las obras no había más remedio que pagarlas, puesto que el contratista había procedido á hacerlas por mandato del Arquitecto representante de la Administración; pero sin que por dicho pago quedara privada del derecho de repetir contra su subordinado el exceso, sobre todo en lo que hacia referencia á los 781 escudos abonados en la liquidación: que aunque se alegue que en la totalidad de los presupuestos adicionales hay sobrantes, y que unas partidas enjugan á otras no cabe entenderlo así, pues se trata de obras comprendidas en diferentes presupuestos contratados por distintas personas y hasta con formas diferentes; porque unas habían sido rematadas en pública subasta, y en el servicio de que se trata lo fué por convenio particular: que las alegaciones basadas en la premura del tiempo para hacer los presupuestos adicionales son meras consideraciones de equidad: que no habiéndose tomado en cuenta por la Administración activa no pueden apreciarse para el fallo de la vía contenciosa; y que la indicación de que la orden reclamada contiene un precepto distinto del que aparece del extracto de Secretaría, no es fundada ni puede producir resultado útil al demandante; porque es un documento oficial la orden rubricada por el Regente del Reino que produce sus efectos, y hay que atenerse á su contenido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que para resolver con acierto las cuestiones propuestas por el recurrente en su demanda, base de este pleito, hay que tener presente el principio de derecho administrativo consignado como incontrovertible en varias sentencias de que la validez de los proyectos para construcción de obras públicas, de sus presupuestos y pliegos de condiciones depende inexcusablemente de su competente aprobación previa; y que faltando esta, tampoco pueden estimarse válidas las reducciones, aumentos u otra variación, aun en concepto de mejora:

Considerando que el demandante reconoce en esta vía contenciosa, como antes lo hizo en la gubernativa, que para las obras que bajo su dirección como Arquitecto del Ministerio de Hacienda se mandaron ejecutar por contrata, y se llevaron á ejecución en el edificio destinado á las oficinas del Tribunal mayor de Cuentas, como las últimas indispensables para su conclusión, formó, cumpliendo con las órdenes superiores que á este fin se le comunicaron, el correspondiente presupuesto; y que habiendo sido aprobado se separó de él en lo relativo á la cantidad fijada á las obras de albanilería disculpando su indicada extralimitación por los motivos que expresa:

Considerando que no puede admitirse como doctrina legal la consignada por dicho Arquitecto en el primer fundamento de derecho de su demanda, pretendiendo persuadir que el referido presupuesto aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1865, aunque comprendía distintas partidas con relación á diferentes ramos de obra, que han sido objeto de contratas separadas, ha debido tomarse en cuenta únicamente en su conjunto y crédito total que en su resumen concede, quedando al libre arbitrio de dicho Director facultativo el aumento ó disminución de las cantidades asignadas á cada objeto de construcción, no rebasando aquella totalidad puesto que tales facultades no le están concedidas por la ley, ni por los reglamentos que rigen sobre la materia, ni la Administración se las confirió al constituirle en su mandatario con la precisa obligación de dirigir las expresadas obras con sujeción á dicho presupuesto aprobado:

Considerando que si bien algunos de los funcionarios públicos que han emitido su dictámen en el expediente gubernativo reconocen que por haber sido necesario aquel aumento de obra, porque fué una mejora positiva del edificio del Estado en que se hizo, por las economías que el Arquitecto proporcionó en otros ramos, por no haberse seguido perjuicio alguno á los fondos públicos y porque la falta cometida por aquel consiste sólo en no haber pedido y obtenido la debida autorización, era digno de que se le relevase de la responsabilidad en que había incurrido, todas estas razones se dirigen á que se le dispensara una gracia fundada en la equidad, que puede atenderse en la vía gubernativa, pero no tiene cabida en la presente, según la jurisprudencia ha consignado con reiteración, porque en la contenciosa se decide sólo sobre si existe ó no un derecho positivo y preexistente que por la orden reclamada haya sido vulnerado:

Y considerando que tampoco pueden ser objeto de resolución en vía contenciosa, puesto que previamente no han sido propuestos, discutidos ni resueltos en la gubernativa, y que en este caso se encuentra la cuestión planteada en el noveno fundamento de derecho de la demanda al alegar que aun cuando hubiera responsabilidad para el recurrente por el concepto ántes indicado nunca podría extenderse á toda la cantidad abonada al contratista:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda entablada contra la misma por el Arquitecto D. Francisco Jareño, quedando en su virtud firme y subsistente la orden reclamada que la Regencia del Reino expidió por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Marzo de 1870 en el extremo relativo á la responsabilidad de aquel, sin determinar la cantidad fija que por efecto de su extralimitación de facultades deba abonar, por no poder ser objeto este punto de decisión en la presente vía contenciosa mediante á no haber sido debidamente discutido y resuelto en la gubernativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 15 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1873, en vista de la demanda entablada por el Licenciado D. Eduardo Cantador, en representación de D. Gaspar Rodríguez, contra la Administración general del Estado, que se halla defendida por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden de la Regencia de 16 de Setiembre de 1870, que desestimó una solicitud de aquel referente á entrega de ciertas líneas, habiendo de decidirse la cuestión previa acerca de la procedencia de la vía contenciosa y admisión de dicha demanda:

Resultando que D. Gaspar Rodríguez Gallego, vecino de Marzales, acudió al Gobernador de Valladolid, exponiendo que en 7 de Enero de 1867 había interpuesto demanda ordinaria ante el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués contra el Ayuntamiento de Adalia, reclamando los bienes de las vinculaciones fundadas por Catalina Rodríguez y Miguel Maestro que administraba aquel desde 1804, siendo así que se había declarado al reclamante con derecho á ellos por Real sentencia de 16 de Junio de 1862 sin que aquella corporación procediera á su entrega ni á la cuenta de sus productos, por lo cual esperaba se le hiciera justicia en vista del derecho que le asistía y se remitiera el expediente á la Dirección; y que seguido por sus trámites, por orden del Regente del Reino de 16 de Setiembre de 1870, de conformidad con lo propuesto por este centro, desestimó la solicitud sin perjuicio de su derecho á reclamar en la forma y manera que proceda, fundándose en que en dicho juicio no solicita la excepción sino que reclama como de su propiedad los bienes de que se trata, no habiendo recaído sentencia judicial sobre tal objeto: que no podía accederse á la entrega de las líneas porque ni se determinaban ni menos se demostraba que perteneciesen á dicha fundación: que varias de aquellas cuyo deslinde se había hecho como de la capellanía de Catalina Rodríguez no pertenecían á esta según varias declaraciones testificales y periciales, y en que en cuanto á la excepción nada podía decidirse porque no se habían presentado copias de la fundación ni del testamento cotejadas con sus originales ni tan siquiera se había probado legalmente el extravío del protocolo:

Resultando que comunicada esta resolución al interesado en 21 de Octubre de 1871, el Licenciado D. Eduardo Cantador, en su nombre y representación, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 15 de Abril siguiente, con la solicitud de que se admitiese, y en su día se declarase sin efecto la referida orden, mandándose que se le hiciera entrega de las líneas reclamadas, fundándose en que produciendo un perjuicio en su propiedad la disposición reclamada, era procedente el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á las leyes y á las prescripciones de fallos anteriores de este Tribunal:

Resultando que oído el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, porque se trata de una cuestión de propiedad y de derecho civil, que en su caso y lugar debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios, siendo en este caso la orden reclamada una resolución necesaria para poder entrar en juicio con el Estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que para la procedencia de la vía contenciosa es indispensable que la resolución dictada en la gubernativa, contra la cual se reclame, haya causado estado y podido lesionar derechos preexistentes:

Considerando que la orden de la Regencia del Reino, que en el presente caso solicita el demandante se deje sin efecto,

ha recaído en el expediente gubernativo al único objeto que se consigna en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, como demuestra la reserva que en la misma se hace al interesado para que sin perjuicio de la negativa que contiene aquella pueda usar de su derecho según proceda:

Y considerando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y decisión de las demandas en que se ejercitan acciones fundadas únicamente en títulos de derecho civil, como se verifica en la de que se trata, á que se agrega que el mismo demandante usó de su derecho, pretendiendo en 7 de Enero de 1867, ante el Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués contra el Ayuntamiento de Adalia, de quien es sucesor el Estado, se le condenara á la tradición de las fincas, que ahora solicita también le sean entregadas, anulando á este fin las ventas de ellas, que en distintas épocas se efectuaron por medio de subasta pública;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedentes la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de dicha demanda propuesta por parte de D. Gaspar Rodríguez Gallego, quedando en su virtud firme y subsistente la orden reclamada que se expidió por la Regencia del Reino con fecha 16 de Setiembre de 1870, con la reserva que en ella se expresa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, y por su fallecimiento el de igual clase D. Juan Tró y Ortolano, en representación de la Diputación provincial de Barcelona, contra la Administración del Estado, que lo es por el Ministerio Fiscal, sobre que se revocó la Real orden de 20 de Abril de 1865, que aprobó la expropiación de varios terrenos ocupados á D. Baltasar Casanova, y en el día sobre la procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que con motivo de la expropiación por causa de utilidad pública de varios terrenos ocupados á D. Baltasar Casanova en el distrito de San Andrés del Palomar, necesarios para la construcción del camino vecinal de Sarriá á San Martín de Provensals, lo cual se había de costear con fondos provinciales, se instruyó el oportuno expediente, y seguido por todos sus trámites, el Gobernador de Barcelona aprobó la tasación del perito tercero nombrado en discordia por el Juez del distrito para dirimir la suscitada entre los que habían sido designados por las partes:

Resultando que pasado el expediente á la Diputación provincial para que acordase el pago de la indemnización prefijada le devolvió pidiendo la nulidad de la tasación verificada y el nombramiento de otro tercer perito en discordia:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril de 1865 el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo informado por su Abogado consultor, confirmó la providencia del Gobernador de Barcelona, que declaró firme y legal la tasación reclamada:

Resultando que comunicando así á la Diputación en 8 de Mayo siguiente, el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de D. Pascual Madoz, como mandatario de dicha corporación, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 5 de Febrero de 1866 solicitando su admisión, y que en su día se revocase la precitada Real orden, alegando que como esta se comunicó á la Diputación en 23 de Mayo de 1865, y sus sesiones fueron interrumpidas en 30 de Junio siguiente, no pudo en el intermedio ocuparse de ella por estarlo de otros asuntos más importantes ni celebrar acto alguno válido hasta que volvió á reunirse en el mes de Diciembre del mismo año, en que acordó alzarse de la misma, y en su vista que se hallaba en tiempo para reclamar contra ella por ser injusta, y como tal gravosa á sus representados:

Resultando que fallecido el Licenciado Lerin y D. Pascual Madoz, cuando ya radicaba este expediente en este Tribunal Supremo por disposición de la ley, el Vicepresidente de la Diputación expresada apoderó para que la siguiese representando el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano:

Resultando que oído el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa é inadmisibile la demanda, fundándose en que el plazo para acudir á esta vía es fatal é improrrogable, corriendo sin interrupción alguna lo mismo para las Diputaciones que para los particulares: que no conocía disposición alguna que estableciese que dicho plazo no empezara á correr respecto á aquellas cuando no estuvieran reunidas, pero aun cuando así fuese, como la orden reclamada se la comunicó cuando se hallaba ejerciendo las funciones que le correspondía, era responsable de su poco celo y prevision puesto que si la creyó lesiva, pudo anteponer este asunto á otros para acordar que se entable el oportuno recurso, para lo cual tuvo espacio y ocasión, por muchos que fueran los negocios pendientes de despacho: que no hay para que demostrar que la demanda se ha deducido con notable exceso despues de pasado el término de los seis meses concedidos al efecto, razon sin duda por la que la parte actora no se ha cuidado en el trascurso de varios años de activar la remision del expediente gubernativo; y que como si esto no fuera bastante para hacer patente su improcedencia, todavía manifestaría el Fiscal que el poder presentado por el Licenciado Tró no había sido conferido por quien correspondía, según el núm. 4, art. 9.º, ni conforme al 70 de la ley provisional vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuya disposición es aplicable á todos los Ministerios según el de 20 de Junio de 1858, se prefijó el plazo improrrogable de seis meses para intentar el recurso contencioso, contados desde el día en que se haya hecho saber administrativamente á los interesados la providencia que lo motiva:

Considerando que ni en el referido art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo, ni en otro alguno, se hace diferencia entre particulares y Corporaciones, por lo que el lapso del término prefijado para intentar la vía contenciosa perjudica lo mismo á estas que á aquellos:

Considerando que la Real orden de 20 de Abril de 1865 contra la que se ha interpuesto la actual demanda, se trasladó á la Diputación provincial de Barcelona en 8 de Mayo siguiente, estando reunida la Corporación, que continuó en sus sesiones ordinarias hasta el 30 de Junio del mismo año:

Y considerando que la demanda interpuesta contra la precitada Real orden no se presentó hasta el 5 de Febrero del año siguiente de 1866, y por tanto fuera del plazo de los seis meses asignados al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, é inadmisibile la demanda presentada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin á nombre de D. Pascual Madoz, como mandatario de la Diputación provincial de Barcelona, contra la Real orden de 20 de Abril de 1865, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 944.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALMERÍA.			
417348	Ayuntamiento de Abru-cena.....	Setiembre 1869..	4'653
417349	Idem de Velez-Rubio..	Febrero 1866....	292'482
417350	Idem de id.....	Marzo id.....	2'933
417351	Idem de id.....	Noviembre id....	54'221
417352	Idem de id.....	Diciembre id....	92'267
417353	Idem de id.....	Febrero 1867....	292'481
417354	Idem de id.....	Marzo id.....	65'912
417355	Idem de id.....	Octubre id.....	2'933
417356	Idem de id.....	Noviembre id....	7'488
417357	Idem de id.....	Diciembre id....	123'733
417358	Idem de id.....	Enero 1868.....	12'266
417359	Idem de id.....	Febrero id.....	293'415
417360	Idem de id.....	Marzo id.....	20'214
417361	Idem de id.....	Octubre id.....	48'267
417362	Idem de id.....	Noviembre id....	7'488
417363	Idem de id.....	Diciembre id....	123'733
417364	Idem de id.....	Febrero 1869....	438'272
417365	Idem de id.....	Marzo id.....	34'720
417366	Idem de id.....	Noviembre id....	65'600
417367	Idem de id.....	Diciembre id....	196'832
417368	Idem de id.....	Marzo 1870.....	30'320
417369	Idem de id.....	Abril id.....	4'400
PROVINCIA DE BURGOS.			
417370	Ayuntamiento de Aran-da de Duero.....	Enero 1869.....	268'320
417371	Idem de id.....	Noviembre id....	33'318
417372	Idem de Celada del Cami-no.....	Marzo 1870.....	102'240
417373	Idem de Quintana del Pidio.....	Febrero 1868....	34'667
417374	Idem de id.....	Diciembre 1869..	309'417
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
417375	Ayuntamiento de Cin-covillas.....	Mayo 1866.....	165'334
417376	Idem de id.....	Setiembre id....	115'361
PROVINCIA DE HUESCA.			
417377	Ayuntamiento de Sipan	Febrero 1869....	229'600
417378	Idem de id.....	Agosto id.....	97'600
417379	Idem de id.....	Octubre id.....	239'400
417380	Idem de Siresa.....	Febrero id.....	65'600
417381	Idem de id.....	Mayo id.....	6'960
417382	Idem de Siero.....	Marzo id.....	164'706
417383	Idem de Siero de Huesca	Octubre id.....	192'800
417384	Idem de San Estéban de Litera.....	Marzo id.....	76'480
417385	Idem de id.....	Julio id.....	17'760
417386	Idem de id.....	Agosto id.....	65'600
417387	Idem de Sena.....	Marzo id.....	98'400
417388	Idem de id.....	Julio id.....	98'400
417389	Idem de id.....	Diciembre id....	1.208'800
417390	Idem de Sarsamarucuello	Abril id.....	60'640
417391	Idem de id.....	Mayo id.....	18
417392	Idem de id.....	Junio id.....	364
417393	Idem de id.....	Diciembre id....	60'640
417394	Idem de id.....	Abril 1870.....	364
417395	Idem de Secastilla....	Mayo 1869.....	34'408
417396	Idem de Santa Cilia de Huesca.....	Idem id.....	128'800
417397	Idem de Senegüé y Sor-ripas.....	Julio 1867.....	13'522
417398	Idem de id.....	Idem 1868.....	13'522
417399	Idem de id.....	Setiembre id....	24'001
417400	Idem de Senes.....	Julio 1869.....	736
417401	Idem de id.....	Octubre id.....	128
417402	Idem de Senegüé.....	Setiembre id....	36
417403	Idem de Selgua.....	Idem id.....	617'600
417404	Idem de Sardás.....	Diciembre 1867..	10'667
417405	Idem de id.....	Setiembre 1869..	16

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
417406	Ayunt.º de Santa Eula-lia la Mayor.....	Febrero 1869....	46'320
417407	Idem de Santa Engra-cia.....	Idem id.....	413'460
417408	Idem de id.....	Octubre id.....	414'460
417409	Idem de San Julian...	Junio id.....	265'600
417410	Idem de Santa Lecina.	Mayo id.....	40
PROVINCIA DE PALENCIA.			
417411	Ayuntamiento de Vi-llamoronta.....	Noviembre 1865.	264'160
PROVINCIA DE TARRA-GONA.			
417412	Ayuntamiento de Alió.	Marzo 1866.....	85'334
417413	Idem de id.....	Febrero 1867....	85'334
417414	Idem de id.....	Idem 1868.....	85'334
417415	Idem de Aleixar.....	Marzo 1866.....	109'334
417416	Idem de id.....	Abril id.....	21'334
417417	Idem de id.....	Marzo 1867....	109'334
417418	Idem de id.....	Junio id.....	21'333
417419	Idem de id.....	Marzo 1868....	109'334
417420	Idem de id.....	Abril id.....	21'334
417421	Idem de Arnés.....	Febrero 1866....	234'667
417422	Idem de id.....	Abril id.....	533'334
417423	Idem de id.....	Julio id.....	176'540
417424	Idem de id.....	Setiembre id....	299'684
417425	Idem de id.....	Diciembre id....	21'334
417426	Idem de id.....	Enero 1867....	234'667
417427	Idem de id.....	Julio id.....	176'538
417428	Idem de id.....	Setiembre id....	32'481
417429	Idem de id.....	Octubre id....	250'669
417430	Idem de id.....	Diciembre id....	571'202
417431	Idem de id.....	Marzo 1868....	234'667
417432	Idem de id.....	Abril id.....	533'334
417433	Idem de id.....	Julio id.....	64'006
417434	Idem de id.....	Agosto id.....	363'203
417435	Idem de id.....	Setiembre id....	32'581
417436	Idem de id.....	Noviembre id....	16'534
417437	Idem de id.....	Diciembre id....	21'334
417438	Idem de Alforja.....	Febrero 1866....	4'272
417439	Idem de id.....	Marzo id.....	6'406
417440	Idem de id.....	Junio id.....	432'001
417441	Idem de id.....	Julio id.....	85'867
417442	Idem de id.....	Agosto id.....	16'080
417443	Idem de id.....	Marzo 1867....	6'400
417444	Idem de id., adicional..	Idem id.....	4'272
417445	Idem de id.....	Mayo id.....	432'001
417446	Idem de id.....	Junio id.....	53'867
417447	Idem de id.....	Agosto id.....	48'080
417448	Idem de id.....	Marzo 1868....	10'667
417449	Idem de id.....	Mayo id.....	485'868
417450	Idem de id.....	Julio id.....	32
417451	Idem de id.....	Agosto id.....	16'080
417452	Idem de Ascó.....	Setiembre 1865..	112
417453	Idem de id.....	Agosto 1866....	112
417454	Idem de id.....	Febrero 1867....	48
417455	Idem de id.....	Agosto id.....	160
417456	Idem de id.....	Julio 1868....	112
417457	Idem de id.....	Agosto id.....	48
PROVINCIA DE TOLEDO.			
417458	Ayuntamiento de Illan de Vacas.....	Abril 1867.....	613'334
417459	Idem de id.....	Enero 1868.....	19'574
417460	Idem de id.....	Abril id.....	613'335
417461	Idem de id.....	Enero 1869....	980'560
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
417462	Ayuntamiento de Bel-chite.....	Febrero 1867....	1.944'001

Madrid 27 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 103 de sorteo, carpetas números 2.941 á 50 de señalamiento.

Madrid 25 de Febrero de 1873.—El Director general, Fa-cundo de los Rios y Portilla.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NUMERO 79.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 2.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaído en las fechas que también se dirán, la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

Número del expediente.	INTERESADOS.	Cantidades.—Rs. vn.
RAMO DE PRESAS INGLESAS.		
Acuerdo de 14 de Enero de 1873.		
457	D. Bernabé Antonio Escobedo.....	73.999
	D. Sebastian Heras Soto.....	268.703
	D. José de Ayarzagostia.....	64.000
	D. José Navarro.....	3.205
	D. José de la Peña, Magistral de Va-lladolid.....	11.000
	D. Pedro, D. Domingo, D. Manuel y D. José Mieres.....	140.000
Acuerdo de 24 de Enero de 1873.		
1.724	D. Blas Pereira.....	15.300
	Doña Josefa Lopez.....	4.600
	D. Juan de Dios.....	3.200
	D. José Masías.....	4.000
	D. Manuel de Torres.....	1.000
Acuerdo de 21 de Enero de 1873.		
1.491	D. Francisco Vazquez Usieda.....	40.020

Número del expediente.	INTERESADOS.	Cantidades. — Rs. vn.
	D. Jerónimo Medina y Boza.....	31.600
	Sr. Conde de Fuente Gonzalez.....	37.660
	Acuerdo de 4 de Febrero de 1873.	
2.154	D. Leon Larreta.....	20.000
		748.287
	RAMO DE VITALICIOS.	
	Acuerdo de 13 de Diciembre de 1872.	
375	Herederos de D. Manuel Hurtado.....	"
	RAMO DE FORTIFICACION DE CÁDIZ.	
	Acuerdo de 24 de Enero de 1873.	
3.986	D. José y D. Santiago Sanchez Villalva y Recalí.....	"
	Acuerdo de 3 de Diciembre de 1872.	
963	Doña María Josefa Perez de Santa María.....	"
	Acuerdo de 21 de Enero de 1873.	
4.002	Doña Isabel María Angela Amiel de Lema.....	"
	Acuerdo de 4 de Febrero de 1873.	
970	D. José María de Ausa.....	"
	Madrid 8 de Febrero de 1873. = El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.° B.°=El Director general, Heredia.	

NÚMERO 80.

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que ha recaído acuerdo de este Departamento que debe notificarse á los interesados; la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instrucción que tengan los expedientes.

Número del expediente.	Nombres de los interesados y sus apoderados.
	POR CUATRO MESES.
	Ramo de avería moderna.
2.240	Doña María Lorenza Somera, viuda de D. Bernardo Ibirien; la misma.
	Ramo de vitalicios.
2.882	Doña Francisca de Paula, Doña Manuela, Doña Josefa y Doña Felipa Villasante y Prieto; las mismas. Doña María Mercedes, Doña María Dolores y Don José María Villasante y Bostelmain.
454	D. Manuel Villasante y Alba. Herederos de D. Domingo Victor de Goicoechea; Don Angel Mejía Dávila.

POR TRES MESES.

	Ramo de presas inglesas.
1.595	Doña Jacinta y Doña Margarita Ortiz de Ceballos y herederos de Doña Mercedes Ortiz de Ceballos; los interesados.
	Ramo de presas francesas.
2.359	Herederos de los Sres. M. y R. de Llano y Chavarry; D. Manuel Safont.
	Ramo de presas inglesas.
1.177	Doña Josefa Rita Palacios, D. Domingo y D. Felipe Vivanco y Doña María Josefa Casares, señores Urruela, hijos y Jorro; D. Isidro Ortiz Urruela. Doña Fabiana Elías Dominguez, Doña Gregoria Ruiz y Elías, D. Antonio Elías Sanchez y D. Higinio Romero Elías; D. José Lopez Polin.
	Ramo de suministros.
1.040	Herederos de D. José de Checa, de Doña Clara, Don Miguel y D. Fernando Osserno y Paz; los interesados. Doña Josefa Osserno, D. Santiago Brebas, D. Isidro Lopez, D. José de Mora y D. Juan Millan; los interesados.
	Ramo de vitalicios de fortificacion de Cádiz.
2.755	Herederos de D. Juan Aguado Serma; D. Antonio Eyaralar y Elía. Madrid 8 de Febrero de 1873. = El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.° B.°=El Director general, Heredia.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 3.º

Relacion de los créditos procedentes del ramo del 50 por 100 que á continuacion se expresan, que por no haber presentado los interesados ó encargados ante estas oficinas la justificacion del derecho que ejercitaban han sido declarados como caducados en virtud de acuerdos de la Junta dictados en el mes de Enero últimos; y se publican en la GACETA á los fines prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número del registro de entrada.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES.	Importe de las reclamaciones. — Escs. Mils.
999	D. Cipriano Recur.....	13.300.625
1.576	Testamentaria de D. José María Escriba y Taberner.....	3.467.986
1.592	Hospital de San Pablo en Mondoñedo.....	387
1.793	Doña Pelegrina, Doña María de la Cruz y D. Vicente Echeveste.....	860
1.892	D. José María de Alemani.....	210.445

Madrid 18 de Febrero de 1873.—José M. Camacho.

Relacion de los expedientes que se encuentran en el caso de la Real Orden de 12 de Setiembre último, que dispone que las prórogas del plazo de caducidad del art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, concedidas por la Junta de la Deuda con arreglo á la segunda parte de dicho artículo, se cuenten desde el dia de su notificacion.

NÚMERO del expediente.	RAMOS.	INTERESADOS.	REPRESENTANTES.	FECHA del acuerdo con cediendo la próroga.
3082 ant. 7732	Juros.....	Conde de Atarés.....	D. Fernando Domingo Lopez.....	18 Abril 1871.
	"	Marquesa de San Felices y Condesa de Medina.....	D. Mariano Milego.....	25 id.
	"	Duque de Abrantes.....	D. Ildefonso A. Alvarez.....	"
638	"	Conde de San Rafael.....	El interesado.....	"
1241 de 71	"	Junta de Beneficencia de Burgos.....	D. Faustino Garcia Rojas.....	"
129 ant.	"	Doña Magdalena Rodriguez Manzano.....	D. Manuel Rodriguez Seijas.....	5 Mayo.
2039 de 70	"	D. Victor Velasco.....	D. Juan Crisóstomo Garcia.....	"
3860 de 69	"	Colegio de misioneros de Ocaña.....	D. Faustino Garcia Rojas.....	"
5743 ant.	"	Conde de Puñonrostro.....	D. Pelegrin Miguel Piñol.....	26 id.
1420 de 71	"	D. Bernardo Soprani.....	D. Juan Calvo.....	28 Julio.
2878 de 68	"	D. Francisco Palacios.....	El interesado.....	5 Setiembre.
1555 ant.	"	Doña María del Carmen Maza.....	D. Francisco Garcia Picher.....	"
411	"	Marqués de Hermosilla.....	D. Hermenegildo Hurtado.....	"
9405	"	D. Joaquin Salcedo Rivas.....	D. Antonio Terreros.....	"
12607	"	D. Francisco Benito Santaolalla.....	D. Victor Jimenez.....	"
16405	"	D. Antonio y Doña Ana Santaolalla.....	El mismo.....	"
2666 de 70	"	D. Diego Vicente Parada.....	El interesado.....	"
14331	"	Obra pia de Fresneda.....	D. Fernando Domingo Lopez.....	"
18965	"	D. Ramon Castor Rotaeche.....	D. Ramon Urcullu.....	"
2480 de 71	"	Conde de Cañete del Pinar.....	D. Robustiano Boda.....	"
9409	"	Duquesa de la Roca.....	D. José Lopez Polin.....	"
521	"	Cofradía de la Madre de Dios de Toledo.	D. Pedro de Roa.....	"
399	"	Capellanías vacantes de Sevilla.....	D. Fernando Domingo Lopez.....	"
1785	"	D. Vicente Aberasturi.....	D. Ubaldo Idigoras.....	"
1131	"	Herederos de D. Francisco de Paula Verdesoto.....	D. Gregorio Montes.....	"
6681	"	Baronesa de la Torre.....	D. Bernardo Ponseti.....	"
7919	"	Marqués de Lendinez.....	D. Juan Crisóstomo Garcia.....	"
1946	"	D. Ricardo Tejada.....	D. José Gutierrez.....	19 id.
850	"	Conde de Valladolid.....	D. Manuel Lopez Laza.....	3 Octubre.
18934	"			

MATERIAL DEL TESORO.

481	Débitos de conventos.....	D. José Marzal y Diaz.....	D. José Olloqui.....	41 Nov. 1871.
404	Extraordinario de guerra.....	Ayuntamiento de Cameno.....	D. Ruperto Garcia Acebedo.....	18 Octubre.
476	Débitos de conventos.....	D. Francisco Muela Gil.....	D. José Bonet y Sanz.....	24 Julio 1872.
424	Culto y clero.....	Emmo. Arzobispo de Sevilla.....	D. Fernando Domingo Lopez.....	3 Junio.
516	Medio diezmo.....	Ayuntamiento de Alcega.....	D. Ramon Taranco.....	12 Mayo.
464	"	Idem de Membrillera.....	El mismo.....	"
522	"	Idem de Quer.....	D. Pedro Laplata.....	"
517	"	Idem de Matas.....	D. Dámaso Laguna.....	"
249	"	Idem de Pozanco.....	El mismo.....	"
518	"	Idem de Ures de Sigüenza.....	El mismo.....	"
342	"	Idem de Tartanedo.....	D. Vicente Hernandez.....	"
520	"	Idem de Tordelrábano.....	D. Nicolás de Franco.....	"
519	"	Idem de Sienes.....	D. Baltasar Cuadros.....	"
482	"	Idem de Castilforte.....	D. Ramon Taranco.....	"
127	Réditos de censos	Conde del Valle.....	D. Juan Crisóstomo Garcia.....	4 Set. 1871.
252	Débitos de conventos.....	D. Manuel Antonio Perez.....	D. José Bonet y Sanz.....	1.º Diciembre.
254	"	D. Miguel Rafael Gahona.....	D. Antonio Peña.....	28 Setiembre.
301	"	D. Mariano Latre.....	D. José Bonet y Sanz.....	14 Agosto.
310	"	D. Agustín Perez Garcia.....	D. José Pozo y Arenas.....	31 Octubre.

PERSONAL.

	"	D. Ildefonso Sanchez.....	D. Antonio Dendariena.....	13 Junio 1871.
	"	D. Antonio Mendez.....	D. Pedro de Orbe.....	17 Dic. 1872.
	"	D. Juan Manuel Rodriguez.....	D. José Castro Cerbó.....	13 id.
	"	D. Felipe Oriols.....	D. José María Ferrer.....	22 Noviembre.
	"	D. Antonio del Pino.....	D. Pedro de Orbe.....	"
	"	D. Agustin Noguera.....	B. Manuel Pastor y Pola.....	21 Junio.
	"	D. Fernando Formoso.....	D. Pedro de Orbe.....	13 Noviembre.
	"	D. Vicente de Hita.....	El mismo.....	17 Diciembre.
	"	D. Antonio Moreno.....	El mismo.....	3 id.
	"	D. Mateo Vitoria.....	El mismo.....	17 id.
	"	D. Francisco Roca y Riz.....	El mismo.....	"
	"	D. Francisco Carrillo.....	El mismo.....	20 id.
	"	D. José Garcia Arbolella.....	D. Cándido Barmasada.....	24 Mayo.
	"	D. José Navarro.....	D. Francisco Julian.....	26 Julio.
	"	D. Juan Suarez.....	Sres. Gomez hermanos.....	"
	"	D. Juan Saez Martin.....	D. Pedro de Orbe.....	17 Nov. 1872.
	"	D. Jerónimo Pendas.....	Sres. Gomez hermanos.....	26 Julio.
	"	D. Bernardo R. Suarez.....	Idem.....	"
	"	D. Justo Alvarez Ordoñez.....	Idem.....	"
	"	D. José Garcia Estoa.....	Idem.....	"
	"	D. Narciso Calado.....	Idem.....	"
	"	D. Cecilio Nicolás.....	Idem.....	"
	"	D. José Gonzalez Prado.....	Idem.....	"
	"	D. José Antonio Palacio.....	Idem.....	"
	"	D. Manuel Omente Llanos.....	Idem.....	"
	"	D. Juan Garcia Bustado.....	Idem.....	"
	"	D. Francisco Vega.....	Idem.....	"
	"	D. José Fernandez.....	Idem.....	"
	"	D. Manuel Garcia.....	Idem.....	"
	"	D. Francisco Garcia Aciera.....	D. Joaquin Alvarez Rivera.....	"
	"	D. Juan Rodil.....	Sres. Gomez hermanos.....	"
	"	D. Pedro Sanchez.....	Idem.....	"
	"	D. Vicente de Medio.....	Idem.....	22 Julio.
	"	D. José Garcia.....	Idem.....	"
	"	D. Blas Gonzalez Barredo.....	Idem.....	26 id.
	"	D. Francisco Alonso.....	Idem.....	"
	"	D. Francisco Alvarez.....	Idem.....	"
	"	D. Nicasio Ramon Garcia.....	D. Antonio Dendariena.....	"
	"	D. Pablo Salvo.....	D. José Derrado.....	"
	"	D. José Quartero.....	Idem.....	"
	"	D. Justo Andrés.....	Idem.....	"
	"	D. Estéban Rodriguez.....	D. Juan Ruiz.....	12 Mayo 1871.
	"	D. Domingo Ordaz Sanchez.....	Sres. Gomez hermanos.....	30 id.
	"	D. José Martí.....	D. José Zapatero.....	30 Oct. 1872.
	"	D. Pascual Nogués.....	D. Rafael Hacar.....	5 Noviembre.
	"	D. M. Luciano Pons.....	D. Juan Sou Yeste.....	20 Setiembre.
	"	D. José María Perez Soto.....	D. Pedro de Orbe.....	17 Diciembre.
	"	D. Isidro Santiago Gradillas.....	D. Nicanor Rico.....	16 Junio 1871.
	"	D. Juan Manuel Lazcano.....	D. Antonio Dendariena.....	26 Julio 1872.
	"	D. Manuel Perdiguero.....	Idem.....	23 Junio 1871.
	"	D. Manuel Perez Hurtado.....	D. Pedro de Orbe.....	17 Dic. 1872.
	"	D. Benito Ribas.....	D. Francisco Julian.....	26 Julio.
	"	D. Andrés Paloa.....	D. Rafael Coll.....	"
	"	D. Manuel Soto.....	D. Manuel Gonzalez.....	24 Mayo.
	"	D. Manuel Quintana Mon.....	D. Eusebio Peñalver.....	23 id. 1871.
	"	D. Gabriel Casero.....	D. Fermin Sanchez Anchuero.....	19 id.
	"	D. José Balaguer.....	D. Manuel Blanco Montero.....	30 id.

NÚMERO del expediente.	RAMOS.	INTERESADOS.	REPRESENTANTES.	FECHA del acuerdo con cediendo la próroga.
56554	»	D. Buenaventura Lopez.....	Doña Bárbara Lopez.....	26 Nov. 1872.
51731	»	D. Buenaventura Vidal.....	D. Juan Ortega.....	9 Mayo 1871.
57495	»	D. Estéban Rodriguez.....	D. Juan Ruiz.....	23 id.
104915	»	D. Ventura Cerbó.....	D. José Zapatero.....	12 id.
401390	»	D. Rafael Alfau.....	D. José María Ferrer.....	18 Julio.
50127	»	D. Santiago Garcia.....	D. Primitivo Alonso.....	30 Mayo.
57604	»	D. Ramon Gonzalez Fernandez.....	D. Nicanor Alvarado.....	24 id. 1872.
57594	»	D. Manuel Garcia Riesco.....	D. Enrique María Sanchez.....	23 id. 1871.
57190	»	D. Joaquín Nués.....	D. Antonio Dendariena.....	26 Julio 1872.
57467	»	D. José Santos Lamadrid.....	D. Vicente Lices Nuñez.....	23 Mayo 1871.
34800	»	D. Antonio Santamaría.....	D. Antonio de Peña.....	5 id.
30750	»	D. Miguel Hernandez.....	D. Eduardo Guillermo de Torres.....	21 Abril.
34325	»	D. Antonio Ferrer.....	D. Luis Fernandez Heredia.....	25 Agosto.
56832	»	D. Julian Herrera.....	D. Juan Ortega.....	24 Mayo 1871.
149387	»	D. Juan Bautista Vida.....	Sres. Gomez hermanos.....	10 Enero 1873.
69412	»	D. José Ramirez Arellano.....	D. Francisco de P. Estevez.....	»
20210	»	D. Eusebio Lamas.....	D. Manuel Gonzalez.....	6 Agost. 1872.
42491	»	D. Sebastian O. Fons.....	Doña María Milagros.....	9 id.
32049	»	D. Bernardo Alonso.....	D. Segundo Gonzalez.....	Idem id.

Madrid 31 de Enero de 1873.—José M. Camacho.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 4.021 á 4.070.

Madrid 25 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 585 á 588.

Madrid 25 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Enero último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Joaquín Fernandez Moreno, clasificado en juicio de revision y en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 pesetas que le sirve de regulador, y 17 años, 3 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Junta de Liquidacion de la Deuda y Escribiente segundo de la Seccion de Liquidacion de créditos de Guerra, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de las Secciones de Liquidacion del distrito militar de Castilla la Nueva 3 años, 6 meses y 6 dias; Oficial tercero de la misma dependencia 2 años y 18 dias; Escribiente sexto de la Direccion general de la Deuda; Escribiente décimo tercero de la clase de primeros de la misma Direccion y Aspirante de la clase de primeros del Departamento de Liquidacion de dicha dependencia, cuyos destinos sirvió por orden de la Direccion, no se le abonan con arreglo al repetido decreto; Oficial cuarto de Hacienda pública en el mismo Departamento 6 años, un mes y 3 dias; Oficial de la clase de terceros de la referida Direccion 5 años, 7 meses y 13 dias.

D. Rafael Perez Santa Cruz y Sainz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 pesetas que le sirve de regulador, y 16 años y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Intervencion militar, admitido como meritorio, no se le abona este servicio; Aspirante del Cuerpo Administrativo del ejército 3 años, 4 meses y 26 dias; Auxiliar de la Seccion de Balanza; Escribiente tercero de la clase de primeros de dicha Seccion y Escribiente segundo de la misma por nombramiento del Director de Aduanas, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial único de la Administracion de Rentas de Tarragona un año y un mes; Oficial segundo de la Administracion de Indirectas y Estancadas un año, un mes y 3 dias; Comandante segundo del Resguardo de sales de Alfaques un año y 23 dias; Inspector tercero de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria 4 meses y 7 dias; Oficial segundo de la misma Administracion 8 meses y 23 dias; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra 2 años, 9 meses y 14 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la misma provincia 2 años; Oficial tercero primero de la Administracion de Hacienda pública de Barcelona 4 meses y 12 dias; Contador de Hacienda pública de la provincia de Soria un mes y 25 dias; Jefe de Intervencion de la misma Administracion un año, un mes y 25 dias; confirmado en el propio empleo un año, 10 meses y 13 dias.

D. Juan Rizzo y Ramirez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 pesetas que le sirve de regulador, y 20 años, 10 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Oficial supernumerario de la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de la misma Secretaría un año, 6 meses y 13 dias; Oficial tercero de la propia dependencia un año, un mes y 23 dias; Oficial segundo un mes y 10 dias; Oficial primero un año, un mes y 15 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 7 años y 6 meses; Oficial mayor de la Cancillería e Interpretacion de Lenguas 9 años y 5 meses.

D. Antonio Perez Alejandro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 666 pesetas y 66 céntimos, tercera parte del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y 16 años, 2 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 20 de Enero de 1872 le fueron reconocidos 16 años, 4 meses y 7 dias, y se le deducen un mes y 15 dias que desempeñó la plaza de Oficial sexto tercero de Hacienda pública de la Administracion de Sevilla por orden del Gobernador civil de aquella provincia.

D. Clemente Villetti y Dolta, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 pesetas que le sirve de regulador, y 28 años, 10 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 25

años, 4 meses y 25 dias; Guarda-materiales de la Casa de Moneda de Madrid 3 años, 5 meses y 13 dias.

D. José Madiedo y Bitienes, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la publicacion de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1845: se le reconocen 18 años, 2 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero segundo del Gobierno político de Lugo 7 meses y 28 dias; Oficial tercero tercero del Gobierno político de Huesca 5 meses y 4 dias; Oficial tercero primero del de Leon 2 años y 9 meses; Oficial tercero segundo del de Oviedo 7 meses y 22 dias; Oficial tercero primero del mismo 4 años, 3 meses y 22 dias; Oficial segundo de la Seccion de Minas, Montes y Caminos establecida en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo 2 años, 10 meses y 20 dias; Abogado de Beneficencia del partido de Villaviciosa en la provincia de Oviedo 6 años, 6 meses y 9 dias; Registrador de la propiedad de este último punto en calidad de interino, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Joaquín Garrido y Conchuela, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 32 años, 5 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 29 de Mayo de 1872, le fueron reconocidos 23 años, 10 meses y 15 dias; Oficial de Seccion de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 2 años, 8 meses y 13 dias, y Oficial de Seccion de primera clase de dicho cuerpo 5 años, 10 meses y 17 dias.

D. Florencio Romero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 pesetas que le sirve de regulador, y 22 años, un mes y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 25 de Enero de 1871, le fueron reconocidos 20 años, 3 meses y un día; Oficial mayor segundo Jefe de la Administracion de Correos de Zaragoza 5 meses, y Administrador principal de Correos de Zaragoza un año, 5 meses y 25 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Francisco Montañó y Alcántara, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y 15 años, 7 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Administracion de Rentas de Nuevitas por nombramiento del Intendente de la isla de Cuba, queda en suspenso el abono de este servicio; Meritorio de la Contaduría de ejército y Hacienda de Puerto-Príncipe un año, un mes y 29 dias; Escribiente de la Administracion de Rentas Reales de Cienfuegos 4 años, 6 meses y 4 dias; Oficial cuarto de la expresada Administracion 9 años, 11 meses y 10 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo por orden de la Direccion general de Ultramar; Oficial tercero segundo de la referida Administracion por nombramiento de la Superintendencia; Oficial primero de tercera clase de la misma dependencia; Escribiente de segunda clase de la Administracion de Aduanas de Cienfuegos, nombrado por el Gobernador superior civil, no se le abonan estos servicios.

D. Juan Torres Lasqueti, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.666 pesetas y 66 céntimos, tercera parte del sueldo de 5.000 pesetas que le sirve de regulador, y 16 años, 7 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría principal de Ejército y Hacienda de Puerto-Príncipe 9 meses y un día; Escribiente de la Administracion de Rentas de Nuevitas 2 años, un mes y 15 dias; Oficial supernumerario de la Contaduría de Puerto-Príncipe 2 años y 12 dias; Oficial cuarto de la misma Contaduría y Oficial tercero de la propia dependencia por nombramiento de la Superintendencia, no se le abonan estos servicios; Oficial tercero de la Administracion de Rentas de Puerto-Príncipe 3 años, 2 meses y 27 dias; Oficial segundo de la referida Administracion 5 años, 6 meses y 11 dias; Oficial tercero de la misma 2 años, 4 meses y 28 dias; Oficial quinto de igual dependencia 6 meses y 2 dias.

D. Gregorio Sanchez Borrego, Aduanero cesante y carabnero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 pesetas que le sirven de regulador, por reunir 21 años, un mes y 14 dias de servicios efectivos.

D. Antonio Muñoz y Teijeiro, Celador segundo cesante de Aduaneros y Aventajado que fué del cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 1.860 pesetas, tres quintas partes de las 3.400 pesetas que le sirven de regulador, por reunir 31 años, 3 meses y 9 dias de servicios efectivos.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Francisca Gallud, viuda de D. Francisco Javier Carratalá, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernacion y Estado. Se le declara con derecho á la pension provisional de 2.000 pesetas anuales.

Doña Victoria Martinez y Garcia de Veas, huérfana de Don Inocencio, Promotor fiscal que fué de ascenso de Arcos de la Frontera. Se le declara con derecho á la pension provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Encarnacion Garcia Saez, viuda de D. Eulogio Garcia, Juez de primera instancia que fué de Mérida. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Prudencia Angulo y Campos, viuda de D. Antonio Ruiz de Carabantes, Presidente de Sala que fué de la Audiencia

de Pamplona. Se le declara con derecho á la pension provisional de 1.250 pesetas anuales.

Doña Pilar Cortés y Muñoz, viuda de D. José Puidullés, Director general que fué de Presidios. Se le declara con derecho á la pension de 3.000 pesetas anuales.

Doña Mamerta Navarro, viuda de D. Julian Jimeno y Ortega, Oficial de la clase de cuartos que fué del Ministerio de la Gobernacion. Se le declara con derecho á la pension de 1.750 pesetas anuales.

Doña Carmen Rebelo y Nogués, viuda de D. Tomás Perez y Lopez, Jefe que fué de Administracion civil y Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion. Se le declara con derecho á la pension de 2.000 pesetas anuales.

Doña Andrea del Pozo y Gonzalez, huérfana de D. Inocencio, Oficial que fué de cuarta clase de Hacienda pública con destino á servir en la Administracion económica de la provincia de Leon. Se le declara con derecho á la pension provisional de 500 pesetas anuales.

D. Isidoro, Doña Amelia y D. Ricardo Benito y Nuñez, huérfanos de D. Isidoro, Presidente que fué de la Comision de evaluacion de la contribucion territorial de Cádiz y anteriormente Administrador de Hacienda pública de la provincia de Huelva. Se les declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Manuela y Doña Nieves Zauri y Gonzalez, huérfanas de D. Tomás Mayoral, Conductor que fué de número de las sillas-correos de esta corte. Se les declara en juicio de revision con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Gonzalez en el disfrute de la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Aurea, Doña Juliana, Doña Dolores y Doña Agustina Iturzaeta, huérfanas de D. Miguel, Oficial quinto que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Amalia Angulo, viuda de D. Mariano Gayan, Regente jubilado de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension de 2.000 pesetas anuales.

Doña Victoria de Mesa y Berlanga, huérfana de D. José, Interventor que fué del Resguardo militar de las Islas Canarias. Se le declara con derecho á la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Juana Belinchon, Doña Gármén y Doña Juana Garcia, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. Bernardo Garcia Gomez, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se les declara con derecho á la pension provisional de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juliana Fuentes Moñita, viuda de D. Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de entrada que fué de varios partidos. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Antonia Peralta y Mendez, huérfana de D. Antonio, Jefe de Administracion de tercera clase que fué de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension íntegra y provisional de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su hermano D. Evaristo.

Doña María Arranzo y del Olmo, viuda de D. Domingo Iglesias, Conductor de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pension de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Alvarez de la Escosura, huérfana de D. José, Oficial sexto que fué de la Administracion de Rentas de esta provincia. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su difunta hermana Doña Asuncion.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

D. Miguel, Doña María de la Asuncion Luisa y Doña Regina Perez Santamarina y Linares, huérfanos de D. Luis, Magistrado que fué de la Audiencia de Manila. Se les declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Francisca Ballesteros, viuda de D. Francisco Ibarra y Cardós, Oficial primero que fué de la Administracion de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho á la pension de 2.250 pesetas anuales.

Doña Francisca Garcia, viuda de D. Nicolás Garcia de Quevedo, Oficial primero de la Administracion civil, Jefe de Seccion que fué de la Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 1.500 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Zabala y Arburriaga, viuda de D. Melquiades Sanchez, Oficial quinto que fué de la Junta protectora de Emancipados en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Dolores Ojanguren, viuda de D. Arturo Gonzalez, Aspirante de primera clase á Oficial de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Modrego y Estéban, viuda de D. Antonio Gomez, Sobrestante que fué de Obras públicas con destino al Grao de Valencia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Gonzalez y Gutierrez, viuda de D. Matías Garcia, mozo del Almacén de efectos estancados de la provincia de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Marcos Negrete, viuda de D. Ramon Guibelalde, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Fulgencia de la Fuente, viuda de D. Matías Frutos, Peon caminero que fué de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Mata Monasterio, viuda de D. Gaspar Gordo, Guardia que fué de primera clase del cuerpo de orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Felipe Hortelano y Villena, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 730 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 38 años, 11 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 2 de Marzo de 1872, le fueron reconocidos 33 años y 2 meses, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 5 años, 9 meses y 3 dias.

D. Antonio Pozuelo y Jimenez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 730 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo anual de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 37 años, 3 meses y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal

en 20 de Julio de 1872, le fueron reconocidos 31 años, 3 meses y 20 dias, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 6 años.

D. José Juan Jimenez y Martín, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 549 pesetas y 37 céntimos, cuarta parte del sueldo de 2.197 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 15 años, 7 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 20 de Diciembre de 1871, le fueron reconocidos 10 años, 8 meses y 10 dias, y se le abonan como aprendiz y Oficial de la Fábrica de cristales del Real Sitio de San Ildefonso 4 años, 11 meses y 12 dias.

D. José García y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y 20 años, 7 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 13 de Marzo de 1872, le fueron reconocidos 18 años, un mes y 26 dias, y se le abonan como Portero segundo de la Junta suprema de apeaciones de la Real Casa 2 años, 5 meses y 23 dias.

D. José Ibarra y Oneca, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 13.000 pesetas que le sirve de regulador, y 25 años, 3 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 20 de Diciembre de 1872 le fueron reconocidos 19 años, 11 meses y 11 dias, y se le abonan como Intendente general y Abogado Consultor de la Real Casa 6 años, 4 meses y un dia.

D. Juan de Andrés y Gonzalez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 30 años, 6 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 10 meses y 16 dias; manco de planta de las Reales Caballerizas 8 años, 10 meses y 22 dias; capataz de cuadra de dicho Departamento 13 años, 8 meses y 25 dias.

D. José Diaz y Hernandez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, mitad del sueldo de 1.000 pesetas que le sirve de regulador, y 38 años y 2 meses de servicios. Extracto de los mismos: temporero de las Reales Caballerizas no se le abona este servicio; manco de planta de dicho Departamento 7 años, 4 meses y 7 dias; agregado al guardarnés del mismo 4 meses y 9 dias; mozo de oficio del referido guardarnés 30 años, 5 meses y 14 dias; confirmado en el propio empleo por orden del Director general del Patrimonio que fué de la Corona, no se le abona este servicio.

D. Manuel Alvarez y Fernandez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 29 años, 10 meses y un dia de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 9 meses y 15 dias; jornalero de las Reales Caballerizas, no se le abona este servicio; manco de planta de dicho Departamento un mes y 4 dias; Palafrero de las Reales Caballerizas 7 años y 12 dias; Palafrero de primera clase, 14 años y 11 meses; confirmado en el mismo destino por orden del Director general del Patrimonio que fué de la Corona, no se le abona este servicio.

D. Fernando Quiñones y Rodriguez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador; se le reconocen 20 años, 8 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años y 9 dias; Guarda montado del Real Valle de la Alendia 10 años, 8 meses y 24 dias, y Guarda de á pié del Buen-Retiro 3 años y 11 meses.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Josefa Rico y Ortega, huérfana de D. Antonio, San-grador que fué de Cámara. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Isabel Ortega en el disfrute de la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V. B.—El Presidente, Moradillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Sebastian y Deva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde San Sebastian á Deva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas treinta minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de San Sebastian.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tá-

cita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de San Sebastian y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Deva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de San Sebastian ó en la subalterna de Rentas de Deva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de San Sebastian para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde San Sebastian á Deva y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Superioridad.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes y órdenes de la Direccion general de Obras públicas, todas con fecha 20 de Enero último, este Gobierno de provincia, de conformidad con el informe del Ingeniero Jefe de la misma, ha señalado el dia 20 de Marzo próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el presente año económico de las cárceles del Estado de primero, segundo y tercer orden de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante este Gobierno de provincia; hallándose en su Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

glándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion, y la entrega se hará en la Caja de la Depositaria de este Gobierno de provincia. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrato, verificado lo cual le será devuelto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Granada 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Joaquin Carrasco.—El Jefe de la Seccion, José Guirado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . con fecha . . . de . . . de 187 . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de . . . á . . . , comprendida en la expresada provincia, y en su trozo único que empieza en el kilómetro y concluye en el kilómetro , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Bailén á Málaga.—Trozo único.—Desde el kilómetro 477 hasta el 492.—Presupuesto de acopios, 7.641 pesetas 79 céntimos.

Idem de segundo orden de Murcia á Granada.—Trozo único.—Desde el kilómetro 206 al 224.—Presupuesto de acopios, 4.468'44.

Idem de segundo orden de Granada á Motril.—Trozo único.—Desde el kilómetro 41 al 42.—Presupuesto de acopios, 8.038'02.

Idem de tercer orden de Cullar de Baza á Huéscar.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 49.—Presupuesto de acopios, 4.831'24.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Enero, Entradas en este mes, Suma, Salidas en el mismo mes, Existencia para Febrero.

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

Table with 2 columns: Rs. vn. and Rs. vn. Rows include CARGO, Existencia que habia en 1.º de Enero, Ingresos ordinarios, Recibido de la Tesorería de la Real Casa, Procedente de la venta de papeletas, Idem de la mitad que corresponde á estos asilos en la venta de pases, Ingresos extraordinarios, Recibido de D. Manuel Lopez, Idem del Sr. Secretario de la Escuela Nacional de Música, Idem del Sr. D. Estéban Anton Moras, Procedente de la venta de 715 pares de borceguías, Total cargo.

Recibido de D. José Fernandez un baño de narmol como donativo para estos asilos.

DATA.

Table with 2 columns: Rs. vn. and Rs. vn. Rows include Subsistencias, Personal.

	Rs. vn.
Gastos diversos.—Por los causados por diferentes conceptos en el presente mes.....	703
Instalacion.—Satisfecho á cuenta de los gastos causados por este concepto.....	48.590
Existencia para Febrero de 1873....	81'08

Madrid 31 de Enero de 1873.—Por el Tesorero, Leon Vances.—El Contador, L. Rubio.—V. B.º—Moreno Benitez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa (Palencia) dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de todos sus habitantes tanto del casco de la poblacion como de sus granjas y caseríos y monjas Claras que existen en las afueras.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes desde que tenga lugar este anuncio en los diarios oficiales.

Aguilar de Campoo 21 de Febrero de 1873.—Julian Ruiz.

Ayuntamiento de Cambre.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de Cambre.

Hago saber que dicha Corporacion, en sesion de 7 de los corrientes y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal administrativa del distrito en sesion de 23 de Octubre de 1871, acordó provistar en propiedad la plaza de Médico-cirujano de este distrito, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de las familias pobres existentes en este término municipal, considerándose como tales los que no satisfagan por contribucion directa al Estado 10 pesetas anuales.

Los pretendientes á la indicada plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, durante cuyo término estarán de manifiesto en dicha Secretaría las condiciones á que debe sujetarse el que obtenga en propiedad la expresada plaza.

Cambre 19 de Febrero de 1873.—Miguel Molezun.—De órden del Alcalde, José M. Yañez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Alicante.

D. José de Medina Canals, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado del pueblo de Castellá, provincia de Gerona, el soldado de la quinta compañía de dicho batallon y regimiento Narciso Perez Pigen, á quien estoy amariando por los delitos de rebelion en sentido carlista, y deseracion al extranjero; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Alicante 17 de Febrero de 1873.—José de Medina Canals.

Cádiz.

D. Florencio Montojo y Trillo, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos del finado Apolinar Campos y Rodriguez, natural de Sasomon, provincia de Burgos, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la sumaria que se les ofrece instruida con motivo del fallecimiento de aquel, ocurrido en el año anterior á bordo de la barca española *Conchita* en la travesía desde Manila á este puerto; apercibidos que de no comparecer continuará la sumaria sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 19 de Febrero de 1873.—Florencio Montojo.—Benjamin del Vando.

Morella.

D. Juan Sastre y Vidal, Capitan Teniente del batallon reserva de Castellon, núm. 53, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta villa el paisano Manuel Borrás y Clemente, alias el Desorellat, á quien estoy procesando por el delito de rebelion y exaccion de caudales en varios pueblos; y usando de la jurisdiccion que tiene concedida en estos casos las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Borrás, señalándole la casa habitacion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, donde reside la Fiscalía militar, y deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad nacional.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Morella 12 de Febrero de 1873.—El Fiscal, Juan Sastre.—Por su mandato, el Escribano, José Noguera.

Juzgados de primera instancia.

Alicaniz.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alicaniz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Manuel Sigüenza y Santapan, vecino de Castellserás, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, se presente en este Juzgado para notificarle el traslado de la acusacion fiscal, y que nombre Abogado y Procurador que lo

evacuen en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre rebelion carlista; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicaniz á 19 de Febrero de 1873.—César Hermosa y Muñoz.—De su órden, Francisco Rodriguez.

Azpeitia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Francisco Gogorza, alias Nafarra, vecino de Azcoitia, ca. cado, herrero, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion en la causa que contra él se sigue por detencion de una comunicacion dirigida por el Comandante militar de esta villa al Alcalde de la villa de Azcoitia el dia 21 de Mayo próximo pasado.

Dado en Azpeitia á 18 de Febrero de 1873.—Casildo Zavala.—Por su mandato, José Ignacio de Iturbide.

Burgos.

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna, Juez de este partido de Burgos.

Las Autoridades civiles, en cuyo distrito se hallare ó presentare á Valentin Ortega, vecino de Cortés, barrio de esta capital, de oficio zapatero, y de 23 años de edad, contra cuyo sujeto se instruye causa por considerarle autor de corta de árboles en el monte de Cardena Jimeno, procederán á su detencion remitiéndole á este Juzgado para recibirle declaracion en dicha causa, lo cual no ha podido tener lugar porque al irle á notificar se habia ausentado del pueblo, ignorándose su paradero.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al repetido Valentin para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente á que esta se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Burgos á 18 de Febrero de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandato, Plácido Lopez de Iturralde.

Carballino.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de Carballino.

Llamo, cito y emplazo á D. Antonio Mosquera, propietario y vecino de Rivadavia, á fin de que dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo intruyendo sobre alzamiento carlista realizado en términos de este partido en los dias 29 y 30 de Junio último; apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 17 de Febrero de 1873.—Celestino Arias U. Gago.—El Escribano, Camilo de Ramos.

Carballo.

El Licenciado D. Pedro María Romay, Juez municipal de este distrito, en funciones del de primera instancia por vacante.

Por el presente, mediante no haber sido hallado en su domicilio y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Jerónimo Rodriguez Varela, jornalero, de estado casado, vecino de San Martin de Leston, término municipal de Laracha, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por lesiones á José Calviño, vecino de Coiso; previéndole que de no comparecer en el citado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 18 de Febrero de 1873.—Pedro M. Romay.—Por mandato de S. S., Andrés de Castro, Secretario interino.

Cartagena.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Luis Villegas Lopez, natural de Berja, vecino de la villa de la Union, s. ltero, jornalero, de 20 años de edad; á José Cortijo Hernandez, natural de Lorca, de igual veccindad que el anterior, soltero, jornalero, de 19 años, y á Antonio Cuevas Nicolás, natural y vecino de Murcia, casado, jornalero, de 19 años de edad, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de este partido para responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre la fuga que realizaron de dicha cárcel el dia 27 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 21 de Febrero de 1873.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por su mandato, Juan José Fernandez y Brest.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Leandro Madrid Martinez, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido, en causa que pende por la Escribanía del que autoriza contra José Andreu, vecino de esta ciudad, corredor de buques, sobre falsificacion de documento y estufa, se cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias á dicho procesado, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 19 de Febrero de 1870.—Juan Villa Viton.

Celanova.

En nombre de la Nacion D. José Ramos García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, conderado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova.

Hago notorio que D. José Ruiz y Guzman, como Registrador que ha sido de este partido, constituyó en metálico á las resultas de su cargo la correspondiente fianza, la cual está sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido con preferencia á cualesquiera otras obligaciones. Y por fallecimiento del sobredicho ocurrido el 20 de Noviembre de 1869, debe ser cancelada á su tiempo la fianza; por lo que segun lo dispuesto por la ley hipotecaria en su art. 306 se anuncia al público por este primer edicto para que todos los que tengan que deducir alguna accion contra el referido Registrador lo verifiquen dentro del término de aquella.

Dado en Celanova á 20 de Febrero de 1873.—José García Camba.—Por mandato de S. S. el Secretario de gobierno del Juzgado, José Vazquez Rodriguez.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio Pisuerga.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo y homicidio de D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur y lesiones á Feliciano, su hermana, ejecutado el 24 de Setiembre último; practicadas sin resultado las diligencias acordadas en la misma para la captura y conduccion con toda seguridad en clase de detenidos á disposicion de este Juzgado de Antonio Gonzalez Velado y Felipe Aguado Velado, vecinos de Boada de Roa y fugitivos, he dispuesto llamarlos y buscarlos por requisitoria á fin de que se presenten ó sean conducidos á la cárcel pública de este partido, señalando para verificarlo el término de 20 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la nueva ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á cuyo efecto se insertan las señas personales y de ropa de los mismos que constan en el proceso, y hago constar que atendidos sus antecedentes carlistas es posible que se hallen en alguna de las partidas de esta procedencia, levantadas en armas en la Nacion y sido ó podido ser en un plazo más ó ménos breve hechos prisioneros.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 30 de Enero de 1873.—Nicanor Rojas.—Por mandato de S. S., Manuel Alonso Rodriguez.

Señas de Antonio Gonzalez Velado.

Edad como de 36 años, buena estatura, grueso de cuerpo, barba afeitada espesa, cara redonda, color bueno, nariz larga y afilada, pelo negro; viste pantalon de mahon ó vivo azul, sin trampa, en buen uso, elástica de lana blanca con dibujos encarnados á la boca-manga, faja morada, sombrero hongo basto viejo de color de avellana, alpargatas abiertas cogidas con hiladillo.

Señas de Felipe Aguado Velado.

Edad como de 53 años, alto, canoso, algo delgado, cara redonda, barba espesa, afeitado, nariz larga y afilada, color moreno; viste alternativamente pantalon de corte verdoso á pintas con franja negra, ó pantalon con trampa grande de mahon ó vivo á rayas azules, fondo oscuro y viejo, faja morada, chaqueta de paño pardo corta, sombrero hongo negro descolorido basto viejo y alpargatas abiertas con hiladillo.

Cieza.

En nombre de la Nacion D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cito, llamo y emplazo á Antonia Lopez Caparrós, vecina de Villarrobledo, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion como testigo en la causa que se sustancia sobre hurto de las efigies de San José y la Virgen de los Desamparados.

Dado en Cieza á 21 de Febrero de 1873.—Juan Rodriguez.—Por mandato de S. S., Antonio Camacho y Cortés.

Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. José Gonzalez Hernandez, Telegrafista que fué de la estacion del ferro-carril de esta capital, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defendan en la causa que se le sigue por haber transmitido noticias falsas y alarmantes atentorias al órden público, y poderle hacer entrega de aquella por término de seis dias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara y Febrero 23 de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandato de S. S., Benito Martin y Galan.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Saturnino Estéban Remartinez, natural de Espinosa, procesado por este Juzgado por robo, á fin de que se presente en el mismo en el término de nueve dias, para que evaue el traslado que se le confiere de la causa, con la debida direccion de Procurador y Abogado; apercibido que de no verificarlo se dará á dicha causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 21 de Febrero de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandato de S. S., Benito Martin y Galan.

Huércal-Overa.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia del partido de Huércal-Overa.

Por la presente se llama para que comparezca en este Juzgado á Andrés Sabote Navarro, natural y vecino de Cuevas de Vera, casado, jornalero y carrero, de 30 años de edad, su ceta ira regular, con el fin de que cumpla la pena que se le ha impuesto en ejecutoria dictada por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones á Pedro Navarro Sabote, por no haberse hallado en su domicilio, y parece encontrarse en la provincia de Granada; apercibido que si no lo verifica en el preciso término de nueve dias de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Se encarga su detencion y conduccion á este dicho Juzgado á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y judiciales, y á todos los agentes de la policia judicial, á no ser que en el acto diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que la intentare, para presumir racionalmente que comparecerá inmediatamente.

Dado en Huércal-Overa á 17 de Febrero de 1873.—Alejandro Marfil.—Por su mandato, Eguardo Lopez.

Jerez.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se han seguido autos ordinarios á instancia de D. Antonio Romero Valdespino sobre cancelacion de hipoteca, en los cuales se ha dictado la sentencia, que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 15 de Febrero de 1873, el Sr. D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, habiendo visto estos autos ordinarios:

1.º Resultando que por escrito, á 31 de Diciembre de 1796 otorgada ante D. Nicolás Blanco, Escribano que fué de este número, D. Juan Lorenzo Arguilles adquirió una casa en la calle de las Navajas, de esta ciudad, dejándola hipotecada en seguridad del pago de 48.000 rs., parte de su precio á favor de la vendedora Doña María Revillas para satisfacerlos en cuatro p'azos por los dias de San Juan de los años de 1797, 98, 99 y 1800, cuya hipoteca fué inscrita en la antigua Contaduría de este partido:

2.º Resultando que D. Antonio Romero Valdespino compró de D. Pedro Manjon y Valdespino, como apoderado de varios individuos y dueño á la vez de una participacion, las ocho novenas de la citada casa en los años de 1854, 1855 y 1856 y una pequeña fraccion que quedaba en 15 de Julio de 1861:

3.º Resultando que en las particiones á bienes del Marqués del Mérito D. Francisco de Paula Micon, fecha en Madrid á 23 de Marzo de 1833, ante D. Miguel de Llamas, se adjudicó á Don Domingo Gonzalez una novena parte de la propia finca:

4.º Resultando que de 1833 hasta el día ni por el D. Domingo Gonzalez, ni por nadie á su nombre, se ha reclamado dicha parte de finca que con las otras ha venido siendo poseída por D. Antonio Romero Valdespino desde 1836 y ántes por los demás herederos del Marqués del Mérito, que le entregaron la posesion al hacerlo de la totalidad del edificio por las ventas de sus respectivas participaciones:

5.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados Doña María Rivillas y D. Domingo Manuel Gonzalez, ó sus causa-habientes, en atencion á ser desconocido el verdadero de unos y otros, se les citó y emplazó por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad titulados *El Progreso* y *El Porvenir*, y no habiendo comparecido nadie á contestarla á pesar del doble llamamiento, fueron declarados contumaces y rebeldes, sustanciándose estos autos con los estrados del Juzgado hasta el estado de pronunciar sentencia definitiva:

6.º Resultando que recibidos á prueba justificó el demandante con citacion contraria que en los últimos 30 años no se ha entablado reclamacion alguna por los consabidos ausentes é ignorados sucesores de la Doña María Rivillas y D. Domingo Manuel Gonzalez:

7.º Considerando que con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, las acciones hipotecarias prescriben á los 30 años:

2.º Considerando que segun la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª, trascurriendo el periodo de 30 años sin que nadie mueva pleito sobre el goce ó tenencia de la cosa, la gana el tenedor de ella aunque fuese poseída por los medios que la misma ley establece; y que segun la ley 7.ª, tít. 4.º de la Partida 6.ª, caso 3.º, se dispone que si el que tiene derecho en la heredad no la demanda hasta los 30 años, aunque el que ó los que la poseen carezca de buena fé y de título, pierda por su negligencia el moroso y ganen los tenedores con la sola excepcion del menor durante su minoria, circunstancia esta última no aplicable á D. Domingo Gonzalez:

3.º Considerando que desde que se constituyó la hipoteca de que en primer término se trata hasta la presentacion de la demanda ha trascurrido más del tiempo exigido por la ley sin haberse deducido ninguna reclamacion, en cuya virtud procede la cancelacion del gravámen de que queda hecho mérito:

4.º Y considerando que D. Domingo Gonzalez y sus causa-habientes tienen perdido por la ley el derecho á la novena parte de la finca de que se trata por no haber ejercitado accion alguna real personal ni mixta sobre aquella desde que se le adjudicara en las particiones á bienes del Marqués del Mérito hace más de 39 años, por lo que han prescrito todas las acciones que asistiesen al demandado ó demandados con arreglo á la ley:

S. S. en vista de todo, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba extinguida y caducada por el lapso del tiempo trascurrido la obligacion hipotecaria impuesta sobre la casa calle de las Naranjas de esta ciudad, número 1.664 antiguo y 4 moderno y novísimo por D. Juan Lorenzo Argüelles á favor de Doña María Rivillas, declarando igualmente caducada y prescrita toda accion de D. Domingo Gonzalez y sus sucesores á la novena parte de la propia finca; y en su consecuencia mandó que se cancele dicha hipoteca y se hagan las oportunas anotaciones é inscripciones de la citada caducidad y prescripcion á favor de D. Antonio Romero, luego que esta sentencia sea firme, para lo cual se libren los conducentes mandamientos al Registro de la propiedad de este partido con los datos y antecedentes necesarios para que se hagan los asientos convenientes, publicándose esta sentencia en la GACETA, *Boletín* y periódico de esta localidad.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgado, así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Antonio de Anguita y Alvarez.—Juan P. Becerra.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion decretada, se pone el presente en Jerez á 15 de Febrero de 1873.—Antonio de Anguita y Alvarez.—J. P. Becerra. X—1234

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza por término de 10 días á Nicolás Fernandez Longuevila, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antolin Murga, á prestar declaracion en causa que se instruye por tentativa de hurto al mismo; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Lopez, que parece habitó en la calle de Meson de Paredes, núm. 11, para que en término de 30 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

Madrid.—Bucnavista.

En la GACETA DE MADRID del día 21 del corriente y en un edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista llamando á los que se crean con derecho á un censo de 20.845 rs., se dijo estar impuesto á favor del mayorazgo de D. Pedro de la Sala; debiendo entenderse que la imposicion es á favor del mayorazgo de D. Diego de la Sal.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1235

Madrid.—Congreso.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita y llama á D. José Cantó y Gumiel, que tuvo su domicilio en la calle de San Isidro, núm. 5, cuarto principal, y á Florencio Sesma Martinez, que residió en la ciudad de Santander y su calle de la Cuesta, núm. 1, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por el presente se les señala comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Juan Zozaya á prestar declaracion en causa criminal de oficio que en dicho Juzgado y Escribanía se instruye.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—Juan Zozaya.

Madrid.—Hospital.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del distrito del Hospital, se llama por el presente á D. Antonio Gutierrez, vecino que fué de esta capital, calle del Pacifico, número 47, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el ex-convento de las Salesas, piso primero, á fin de hacerle saber una providencia dictada en causa criminal seguida á su instancia contra Vicente Salazar.

Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1873.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, é ignorándose el paradero y actual domicilio de D. Antonio Rodriguez Cuesta y D. Faustino Maroto, Inspectores de Orden publico que han sido respectivamente de este distrito y del del Hospicio, por el presente se les cita y llama para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar una declaracion en causa criminal que se instruye por la detencion de varias presas en la cárcel de su sexo, de esta capital.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en expediente á instancia de D. Eugenio Santiago Aguado, como administrador judicial del abintestado de la Excm. Sra. Doña María de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, se cita, llama y emplaza, por término de 30 días, á las personas que se consideren con derecho á la declaracion de inmediato sucesor, ó que en este concepto creyeren tenerlo, al todo ó parte de los bienes que pertenecieron al mayorazgo fundado en Zamora en 4 de Abril de 1627 por D. Antonio Fernandez de Llano y Rivero y su mujer Doña Antonia de Valencia, y que por ahora se conocen y son: un juro que se ha reclamado en la Direccion de la Deuda, un tributo ó foro sobre unas casas en dicha ciudad, una parte en la dehesa llamada de Corporales, cerca del lugar de Bermillo de Sayago, y un pequeño censo que pagaba un vecino de las Chanas; advirtiéndose que el llamamiento de la fundacion aparece á favor de Don Juan de Llano Rivero, hijo de los fundadores y sus descendientes legítimos ó legitimados; á falta de esta línea á D. Diego de Llano Rivero, otro hijo de aquellos y sus descendientes en la misma forma, y no habiéndolos á D. Francisco Mauricio de Llano y Rivero y su línea, y por último á Doña María de Llano y Rivero, hija tambien como el anterior de los instituidores, y á su línea; disponiendo que cuando faltaren todos los llamados se hubiesen de vender los bienes, para con su valor hacer un hospital y dotarle con rentas, donde se curaran los pobres de calenturas, del que habian de ser patronos los que lo fueren del hospital que fundó en la misma ciudad el Comendador Alonso de Sotelo por el mismo orden y manera establecida en su fundacion, y que si no fuesen bastantes los bienes que quedasen de un mayorazgo en el hospital fundado por dicho Comendador, se hiciera otra sala, donde se curaran hombres y mujeres por mitad con tantas camas de unos como de otras, hasta la cantidad que alcance la renta que hubiere, constandingo que por sentencia del Consejo de Castilla obtuvo la posesion en tenida de dicho mayorazgo D. Luis Antonio Quero en el año de 1772, y que desde entonces la han tenido el mismo, su hijo D. Manuel Quero, Marqués de Bondad Real, y últimamente Doña María de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa del mismo título, que falleció sin heredero testamentario en 13 de Febrero de 1852, por cuyo motivo se hallan los insinuados bienes en administracion á cargo del que ejerce la del abintestado en el juicio acerca de la sucesion legítima y hereditaria de dicha señora pendiente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandato, Juan Vivó. X—1233

Toledo.

D. Juan Argüelles, Juez municipal de esta ciudad de Toledo, y en tal concepto interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al confinado en este presidio Bonifacio del Castillo Arribas, para que en término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por haberse fugado del presidio de esta capital se le sigue en este Juzgado.

Dado en Toledo á 21 de Febrero de 1873.—Juan Argüelles.—Por su mandato, Eustaquio Lozano.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Sorrondegui, Ignacio Urdapilleta, Juan Martin Arregui, Manuel Aranzabal, José Antonio Gauzaraun, Casimiro Lizarraga, Pedro Ansochastegui, José María Sorrondegui, Ignacio María Lasa, Juan Manuel Sorrocoido, Julian Sorondo, Agustin Garmendia, José Francisco Jáuregui y Santiago Jáuregui, vecinos de Villabona, que salieron á la faccion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á prestar las oportunas indagatorias en causa que se les sigue por rebelion carlista; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Santa Cruz y sus tres compañeros, que en la noche del 12 de Enero último se encontraban en Anoeta y asesinaron al Alcalde de la misma villa, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar las oportunas indagatorias en causa que se les sigue sobre dicho asesinato; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 20 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Joaquin Sarasola, vecino de Ibarra, que salió á la faccion, para

que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días á recibirle la oportuna indagatoria en causa que se le sigue por rebelion carlista; si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Manuel Aleain, José Manuel Usandriaga, Francisco Elola y Saturnino Idiazabal, vecinos de Andoain, que salieron á la faccion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á recibir la oportuna indagatoria en causa que se les sigue por rebelion carlista; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ignacio Aramburu, Martin José Mendía y Zacarias Muñoz, vecinos de Villafraanca, que salieron á la faccion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á recibir las oportunas indagatorias en causa que se les sigue por rebelion carlista; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco María Aramburo, José Domingo Lizarralde, Pedro Lizarralde y Múgica, Julian Albisu, Tomás Azpeitia, Francisco María Larrañaga y Eiorza, José Agustin Amiano y Lasa, José Francisco Echeverría y Odrizola, Felipe Goenaga, José María Arana, Antonio Lasa, Francisco Lasa, José María Arratibel, Raimundo Zaldivar, José Echeverría, Juan Martin Albisu, Pedro Salsamendi y Gregorio Urdangarin, vecinos de Beasain, que salieron á la faccion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á recibir las oportunas indagatorias en causa que se les sigue por rebelion carlista; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Fermín de Lasaurain y Domingo de Usabiega y Santos de Uria, vecinos de Irura, que salieron á la faccion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á recibir las oportunas indagatorias en causa que se les sigue por revolucion carlista; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Valentin Fernandez y José Fermín Salsamendi, vecinos de Lazeano, que salieron á la faccion, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á recibir las oportunas indagatorias en causa que se les sigue por rebelion carlista; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por su mandato de S. S., Cirilo Urdangarin.

Torreavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio que á consecuencia de la causa criminal que se formó en este Juzgado contra José Quevedo Saiz Mesones, natural de Silió, Ayuntamiento de Molledo, soltero, jornalero, de 23 años de edad, y otros sujetos, sobre atentado á la Autoridad, fué condenado el Quevedo en cuatro años y tres meses de prision correccional y otras cosas, cuyo sujeto se ha ausentado, ignorándose su paradero, al tener noticia que se iba á proceder á su captura; en su virtud he dispuesto se inserten edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando como ruego á todas las Autoridades se sirvan disponer lo conveniente para que se proceda á la busca y captura del referido, poniéndole á mi disposicion tan pronto como sea habido con las seguridades debidas, con el fin de que extinga dicha pena.

Dado en Torreavega á 18 de Febrero de 1873.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

Valencia.—Serranos.

En nombre de la Nacion D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud de la presente y méritos de la causa criminal que sobre hurto de 40 pesetas estoy sustanciando contra Marcelino Baixauli y Tárrega, natural de Aleira, vecino de esta capital, soltero, cerrajero, de 14 años de edad, sin que consten sus señas personales ni domicilio, se le busca y llama para que dentro del término de 30 días desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la casa Bailia, á rendir cierta declaracion acordada; pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Valencia á 25 de Febrero de 1873.—Santiago Sanz.—Por su mandato, Arcadio Inst.

Valverde del Camino.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Matias Mora, conocido por Matruco, de esta naturaleza y vecindad, mediante á no haber sido encontrado en esta poblacion, á pesar de las diligencias practicadas, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparecía inserta en la GACETA

DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid.—Plaza. D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio María Pérez Lopez, natural del Sobrado, hijo de Juan Manuel y María Petra, soltero, jornalero, de 21 años de edad, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado con el fin de emplazarle para ante la Superioridad á donde se ha de remitir la causa criminal de oficio que contra él se sigue sobre lesiones inferidas á Froilan Lopez y Lopez, de esta vecindad, en consulta de la sentencia dictada; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 21 de Febrero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Villacarrillo. En nombre de la Nacion D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de Villacarrillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Cerro Espinosa, natural de Granátula, viuda, de 46 años, de estatura alta, color moreno, de pocas carnes, embarazada, y viste traje negro de indiana, para que se presente en la cárcel de esta villa en el término de 40 dias á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma y otras se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de lo contrario se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo al mismo tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia y á los demás funcionarios y agentes de la policia judicial se sirvan procurar la captura de la Cerro Espinosa y ponerla á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villacarrillo á 19 de Febrero de 1873.—Manuel Yaquero.—Por su mandado, Eduardo Bueno de los Herreros.

Zaragoza.—San Pablo. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber quinta vez que habiendo fallecido el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Angel de las Heras, y solicitado los herederos del mismo la devolucion del depósito de 24.000 rs., igual á 6.000 pesetas, que como garantía para entrar en el desempeño del cargo prestó; cumpliendo lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por este medio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1873.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

SOCIEDADES

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 45, segundo.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la compra de las casas números 48 de la calle de Serrano y 47 de la de Cláudio Coello, el Consejo de administracion ha acordado se saquen á subasta, que deberá celebrarse á la una de la tarde del sábado 1.º de Marzo próximo, ante una comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—1220—2

Compañía de canalizacion del Ebro.

Se advierte á los señores accionistas de esta Compañía que por consideraciones de elevado interés se traslada al 26 de Marzo la junta general extraordinaria señalada para el 6 del propio mes.

Queda textualmente reproducido en lo demás el anuncio de convocatoria para la propia asamblea, inserto en el Diario de esta capital correspondiente al dia 5 y GACETA DE MADRID del 6; en la inteligencia de que por razon de este aplazamiento podrán hacerse los depósitos de acciones hasta el dia 11, ó sea 15 antes de la junta, con arreglo al art. 30 de los estatutos.

Barcelona 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro P. Herrero. X—1218

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 25 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 24, Dia 25. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 24 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values: 3 por 100 á 56'00, 4 1/2 por 100 á 82'35, 5 por 100 á 90'30, 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00-47'85. Paris, á 8 dias vista, 5'03 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Febrero de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 25 de Febrero de 1873.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Huelva y Palencia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'06 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. En canal, de 44'56 á 45'62 pesetas la arroba, y de 4'38 á 4'41 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Panderos ibíes, de 0'35 á 0'44 pesetas y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 4'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Trigo, de 10'62 á 12'50 pesetas la fanega, y de 49'22 á 22'63 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas, Carneros, Corderos, Cerdos.

TOTAL..... 634

Su peso en libras... 425 607.—Idem en kilogramos... 57.782'589

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntis. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá 6 carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente interino Ignacio de Santiago y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 4 del tomo 5.º de la importantísima revista de intereses materiales titulada El Eco agrícola que con notable acierto dirige el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas.

El sumario de las materias contenidas en este número es el siguiente: Efectos del agua bajo el punto de vista agrícola.—Perfeccionamiento del ganado lanar.—La atmósfera en sus relaciones con la agricultura.—De la jara.—Cómo se mejoran las tierras.—Cómo se obtienen las economías en la agricultura.—Influencia de la luna sobre las operaciones agrícolas.—Crónica agrícola industrial.—Correspondencia científica.

Anuncios.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—El dia 27 del corriente, á las dos de la tarde, se celebrará en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40, una subasta para adquirir 200 obligaciones hipotecarias de esta casa para amortizarlas en la cancelacion de hipotecas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de las obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 100.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto, en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorrateo entre las iguales.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—1200—2

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

San Alejandro y San Faustino, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Italianos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 400 de abono.—Turno 1.º par.—Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—Doña Urraca de Castilla.—Los cuatro marabidés.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 162 de abono.—Serie sexta.—Turno 1.º par.—Sueños de oro.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—¡Qué será, qué no será!—Las campanillas.—Pelos y señales.—Por un ramo de violetas.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—La mujer de un artista.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Las bromas del río.—Baile.

Teatro Espartero.—A las ocho de la noche.—Un cuarto desahogado.—El sobrino de mi tia.—Los desamparados.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—La caza del tío.—Polos opuestos.—¡No me afija usted!—Cuadros disolventes.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los estanqueros aéreos.—El postillon de la Rioja.—La isla de San Balandran.

Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—El Conde de España.—Baile.—El triunfo de la República.

A las ocho y media de la noche.—Don Juan Tenorio.—Baile.—El triunfo de la República.